

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días ménos los festivos;



PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pesetas, 5
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlos.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en el Real Sitio de San Hdefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Serenísimas Señoras Princesa de Asturias, é Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE ESTADO.

CANCILLERIA.

Convenio sobre propiedad literaria, científica y artística, celebrado entre España é Italia el 28 de Junio de 1880.

S. M. el Rey de España y S. M. el Rey de Italia, animados del mismo deseo de garantir en sus respectivos Estados el ejercicio del derecho de propiedad sobre las obras científicas y artísticas que se publiquen en cualquiera de las dos Naciones, han estimado oportuno celebrar un Convenio especial al efecto, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España al Excmo. Sr. D. Diego Coello de Portugal y Quesada, Conde de Coello de Portugal, Caballero Gran Cruz de las Ordenes de Carlos III, Isabel la Católica y Mérito militar de España, Gran Cruz de las Ordenes de San Mauricio y San Lázaro y de la Corona de Italia, Gran Cruz de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal, Gran Cruz de Leopoldo de Bélgica, Gran Cruz de Nuestra Señora de Guadalupe de Méjico, Gran Oficial de la Legion de Honor, Caballero de San Juan de Jerusalem, Senador vitalicio, Gentilhombre de S. M., y su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de Italia;

S. M. el Rey de Italia al Caballero Augusto de los Barones Peiroleri, Gran Oficial de las Ordenes de San Mauricio y San Lázaro y de la Corona de Italia, Gran Cruz de las Ordenes de Isabel la Católica, de Francisco José de Austria, de San Estanislao de Rusia, del Salvador de Grecia, Gran Oficial de la Legion de Honor, etc., etc., Director general de los Consulados y de Comercio en su Ministerio de Negocios Extranjeros.

Quienes despues de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, y haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO 1.º

Desde la fecha en que el presente Convenio se ponga en vigor, conforme á lo dispuesto en el art. 7.º, los autores, editores y traductores de obras científicas, literarias ó artísticas ó sus derechohabientes que aseguren con los requisitos legales su derecho de propiedad ó de reproduccion en uno de los dos países contratantes, gozarán en el otro país los derechos concedidos á los autores, editores ó traductores de las mismas obras ó á sus derechohabientes por la legislacion local, sin que sea necesario cumplir con las formalidades prescritas por dicha ley. Esto no obstante, estos derechos, que no deberán tener duracion mayor que la concedida á los autores, editores, traductores ó derechohabientes nacionales, no podrán en ningún caso exceder la duracion establecida por las leyes del país de origen.

La expresion «obras científicas, literarias y artísticas», empleada al principio de este artículo, comprende la publi-

cacion de libros, de obras dramáticas, de composiciones musicales, de dibujo, de pintura, de escultura, de grabado, de litografía, de fotografía, mapas, planos, diseños científicos y toda otra produccion científica, literaria ó artística que pueda publicarse por cualquiera de los sistemas impresores ó reproductores conocidos ó que se inventen en lo sucesivo.

Los apoderados legitimos ó derechohabientes de los autores, traductores, compositores, pintores, escultores, grabadores y fotógrafos, disfrutarán de iguales derechos que los concedidos por el presente Convenio á los mismos autores, traductores, compositores, pintores, escultores, grabadores y fotógrafos.

ARTÍCULO 2.º

Cuando el autor, editor ó traductor de una de las obras especificadas en el art. 1.º haya cedido su derecho de publicacion ó de reproduccion á un editor de uno de los dos países contratantes, ó de otro país extranjero, bajo la condicion de que los ejemplares de esta obra ó de estas ediciones no puedan ser vendidos en el otro país, estos ejemplares ó ediciones serán considerados y tratados en el último como reproduccion fraudulenta.

Esta disposicion no se aplica á los ejemplares ó ediciones que ejercitan el derecho de tránsito con destino al territorio de un tercer país.

ARTÍCULO 3.º

En el caso de contravencion se aplicarán en cada una de las dos Naciones las reglas de competencia y de procedimiento, así como la penalidad determinada por las respectivas legislaciones, de la misma manera que si estas contravenciones se hubiesen cometido en perjuicio de una obra ó de una produccion de origen nacional.

Los caracteres que constituyen la publicacion ó reproduccion fraudulenta, como cualquiera otra contravencion de la ley, serán determinados por los Tribunales de cada país, en conformidad con las leyes respectivas.

Cuando en uno de los dos países se deba presentar judicialmente la prueba de que el autor, editor ó traductor han asegurado su derecho mediante las formalidades prescritas por la ley en el país de origen, bastará en lo relativo á las formalidades establecidas por la legislacion italiana un certificado expedido por la Prefectura cerca de la cual se ha hecho la declaracion y depositado la obra, certificado que será legalizado por los Ministerios de Agricultura, Industria y Comercio y de Negocios Extranjeros en Roma y por el Ministro de Italia en Madrid. Respecto á las formalidades reclamadas por la ley española, bastará una certificacion expedida por el Ministerio de Fomento y legalizada por el Ministerio de Estado en Madrid y el Ministro de España en Roma.

ARTÍCULO 4.º

Se entiende que si en cualquiera Convenio para proteger la propiedad intelectual se concediesen mayores ventajas por una de las dos Altas Partes contratantes á una tercera Potencia, la otra disfrutará tambien de iguales ventajas bajo las mismas condiciones.

ARTÍCULO 5.º

Con objeto de facilitar la ejecucion del presente Convenio, las dos Altas Partes contratantes se obligan á entregarse mutuamente en cada trimestre una lista de las obras á favor de las cuales los autores, editores ó traductores hayan asegurado mediante las formalidades prescritas por la ley sus propios derechos con el país respectivo, así como á comunicarse regularmente las leyes y reglamentos que puedan establecerse en sus respectivos territorios con relacion al derecho de propiedad intelectual sobre las obras

y producciones protegidas por las estipulaciones del presente Convenio.

ARTÍCULO 6.º

Lo estipulado en el presente Convenio no podrá afectar en manera alguna al derecho que cada una de las Partes contratantes se reserva expresamente de vigilar y prohibir con medidas legislativas ó de policia interior la venta, circulacion, representacion ó exhibicion de cualquiera obra ó produccion respecto de la cual uno de los dos países considere conveniente ejercer este derecho.

ARTÍCULO 7.º

El presente Convenio se pondrá en ejecucion lo más pronto que sea posible, despues del canje de las ratificaciones.

Se dará previo aviso en cada país por el Gobierno del mismo del día señalado para que empiece á regir, y las disposiciones del Convenio serán aplicables solamente á las obras y artículos publicados despues de aquel día.

Este Convenio continuará vigente por espacio de seis años, á contar desde el día en que empiece á regir; y si doce meses ántes de espirar el referido término de seis años ninguna de las Partes contratantes manifestase su intencion de que cesen sus efectos, seguirá rigiendo por un año más, y así consecutivamente de año en año hasta un año despues del aviso de una de las dos Partes para su conclusion.

Las Altas Partes contratantes se reservan sin embargo la facultad de introducir de comun acuerdo en el presente Convenio cualquiera modificacion que la experiencia demostrase ser conveniente, y que fuese compatible con su espíritu y sus principios.

ARTÍCULO 8.º

El presente Convenio será ratificado y el canje de las ratificaciones se verificará en Roma en el término de cuarenta días, á contar desde el día en que se firme, ó ántes si fuese posible.

Y en fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado por duplicado y puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en Roma el día 28 de Junio de 1880.—(L. S.)—Conde de Coello de Portugal.—(L. S.)—A. Peiroleri.

El anterior Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones se canjearon en Roma el día 24 de Julio último, quedando establecido por un cambio de notas que ha tenido lugar entre los dos Gobiernos contratantes, y con arreglo á lo que dispone el art. 7.º de dicho pacto, que empezará á regir el día 15 de Agosto del corriente año, fecha en que termina el Convenio hoy vigente.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICION.

SEÑOR: A consecuencia de una revista de inspeccion pasada al Instituto de su mando por el actual Director del Cuerpo y Cuartel de Inválidos, elevó á este Ministerio una Memoria en que encarecia la necesidad de reformar su reglamento, tanto para ponerlo en armonia con el cuadro de inutilidades físicas que dan derecho á ingresar en aquel establecimiento, cuanto para hacer aclaraciones esenciales que la experiencia aconsejaba introducir.

V. M., que acoge con paternal solicitud todo lo que re-

dunda en pro del Ejército, no pudo menos de fijar su atención en el símbolo de sus glorias, y deseo de proporcionar á los beneméritos militares que se inutilizan en el servicio de la Patria ciertas ventajas que les permitan continuar un porvenir interrumpido por las desgracias que son inherentes á toda lucha armada, ordenó que se modificara el actual reglamento de suerte que, conservando las prerogativas á que son acreedores los inutilizados en defensa del país, se acrecentaran los medios de que la Nación patrocine á los que por ella se sacrifican.

El Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. no desconoce la manera de ser que en todos los Estados europeos alcanzan Institutos de la índole del de que se trata. Bien quisiera presentar á V. M. una organización que, al menos, si bien no en ascensos, pues en esta parte supera á todas, igualara en goce y emolumentos pecuniarios á la de la nación más favorecida; pero comprende al mismo tiempo que nuestro presupuesto no consiente por el momento otra cosa que dar un paso en sentido reformista de inmediata aplicación que facilite el ingreso y garantice la permanencia y seguridad de que cuantos tengan la honrosa desgracia de inutilizarse en el servicio encuentren amparo y protección para sí y sus familias en tan benéfico establecimiento. Coadyuvando á este fin, creyó oportuno el Ministro que firma asesorar su propósito con el muy respetable parecer del Consejo Supremo de Guerra y Marina; y conocido su juicio, acudió al de Estado en pleno, guiado por el deseo de mejor acierto.

Resultado de tan autorizadas opiniones es el reglamento que tiene la honra de someter á la aprobación de V. M., previo el acuerdo del Consejo de Ministros.

En él se amplía el plazo para entrar en el Cuerpo; se simplifican los trámites del expediente de ingreso, siempre que el aspirante hubiese perdido un miembro en totalidad ó en parte con motivo de herida recibida en función de guerra; se establece la Sección de Inútiles de Jefes y Oficiales en la Península, percibiendo sus sueldos por entero como si estuvieran sirviendo, interin se les declara con derecho á dicho ingreso, vacío muy importante que se notaba en el actual reglamento, y que al desaparecer permite á los que sacrifican su salud en aras de la Patria el ser acogidos por esta desde el momento en que reclaman su protección.

Se consigna de un modo explícito que la separación del Cuerpo sea en virtud de expediente gubernativo, atemperándose en este particular á las previsiones de la ley constitutiva del Ejército; se fijan reglas para que los que en virtud de reconocimientos periódicos, cuya práctica se introduce, resulten útiles ó sin condiciones para continuar en Inútiles vuelvan al servicio á los Cuerpos de que procedan, ó se les retire como inutilizados en campaña, excepción hecha de los amputados ó completamente ciegos, y los que excedan de la edad requerida para el retiro.

Se prohíbe el ingreso en el Cuerpo sin la formación del expediente reglamentario, ni con empleo superior al que se conceda por la inutilidad adquirida, á menos que esta sea de tal índole que á título de mayor recompensa la otorgue V. M. en condiciones muy especiales, pero derivadas de la misma lesión sufrida, y no por otra causa ó pretexto.

Y por último, Señor, como prueba evidente de que el actual Director de Inútiles ha correspondido á la confianza de V. M., se crea á propuesta suya otra Sección de Inútiles de Ultramar; idea que es á todas luces conforme con los elevados sentimientos de V. M. de amparar á todos los que en nuestras luchas intestinas han derramado su sangre, inutilizándose, ya en la Península ó en nuestras provincias ultramarinas, á cuyo fin se ponen en armonía las ventajas que se les señalan con las disposiciones generales del proyecto de reglamento que el Ministro que suscribe, previa la opinión de los citados Cuerpos consultivos y acuerdo del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M.

San Ildefonso 24 de Julio de 1880.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

José Ignacio de Echavarría.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, después de oídos los pareceres del Consejo Supremo de Guerra y Marina y del de Estado en pleno, y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento del Cuerpo y Cuartel de Inútiles.

Dado en San Ildefonso á veinticuatro de Julio de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

José Ignacio de Echavarría.

REGLAMENTO
DEL
CUERPO Y CUARTEL DE INVÁLIDOS.

TÍTULO PRIMERO.

DE LA ORGANIZACIÓN Y PERSONAL.

CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones sobre el ingreso y permanencia en el Cuerpo.

Artículo 1.º La Nación acoge bajo su protección y amparo á los individuos del Ejército y Armada, desde soldado á Coronel inclusive, y sus asimilados en los Cuerpos auxiliares, que se inutilicen en su defensa, y á cualquiera otro español ó extranjero que por circunstancias especiales se encuentren en igual caso, con arreglo á lo que disponen el Real decreto de 20 de Octubre de 1835 y las leyes de 6 de Noviembre de 1837 y 29 de Octubre de 1856.

Art. 2.º Tendrán derecho á ingresar en el Cuerpo de Inútiles, previo el oportuno expediente justificativo, los inutilizados totalmente en acción de guerra por el hierro ó el fuego del enemigo, ó por incendio, voladura, naufragio ó otro accidente cualquiera del servicio. El ingreso y permanencia en el cuartel son voluntarios.

Art. 3.º Los aspirantes promoverán sus instancias en el plazo de dos años, contado desde que ocurrió el accidente que produjo la inutilidad, cuyo período se entenderá prorogado para aquellos que justifiquen haber quedado imposibilitados sin conseguir la curación.

Art. 4.º El aspirante, sea cual fuere su graduación, hará la solicitud á S. M. el Rey por conducto del Capitán general del distrito ó departamento donde reside, á la cual se unirán la declaración de inutilidad y demás antecedentes oportunos. Dicha Autoridad ordenará la apertura de un expediente para acreditar que la inutilidad procede de las causas ó accidentes indicados en el art. 2.º, y cuando lo estime justificado, previo dictamen de su Auditor, lo remitirá al Director general de Inútiles, y expedirá pasaporte al interesado para que se presente á este Jefe superior en el cuartel de Atocha.

Art. 5.º Para facilitar el ingreso á las clases de tropa cuidarán sus Jefes que al ser declarados totalmente inútiles para el servicio por las causas mencionadas en el art. 2.º, se promuevan sin dilación los expedientes comprobatorios del derecho; á cuyo efecto cursarán las instancias y demás documentos necesarios al Capitán general del distrito ó departamento, y cuando reciban los correspondientes pasaportes para la marcha de los individuos á Madrid, socorrerán á estos como plazas efectivas que hasta aquel momento han sido en sus Cuerpos.

Art. 6.º El Director general, á la presentación del aspirante, dispondrá sea dado de alta en el establecimiento en clase de agregado, y ordenará su reconocimiento por la Comisión facultativa permanente, que se compondrá del Jefe local del Hospital militar de esta Corte, del Médico del Cuerpo y de otro que designe el Subinspector de Sanidad militar del distrito, quienes calificarán de nuevo la lesión del pretendiente, expresando el capítulo y artículo del cuadro de inutilidades que le es aplicable, y si no se halla comprendido en él, certificarán precisa y detalladamente si le produce ó no inutilidad completa para el servicio de las armas. El Director general remitirá después el expediente al Consejo Supremo de Guerra y Marina para que proponga al Ministerio de la Guerra la resolución que corresponda en justicia. Si resultase desahogado en los pareceres facultativos de la Comisión permanente, lo manifestará el Director de Inútiles al de Sanidad militar para que se proceda á otro reconocimiento del interesado en el modo y forma convenientes, antes de remitir el expediente al citado Consejo consultivo, para que evacue su informe con presencia de todos los antecedentes.

Art. 7.º Si el aspirante hubiese sufrido la amputación de mano, antebrazo, brazo, pié, pierna ó muslo por causa precisa de herida ó consecuencia de ella, recibida en función de guerra, bastará para la formación del expediente unir á la solicitud de ingreso la filiación ó hoja de servicios del interesado, con nota bien circunstanciada del hecho de armas y la correspondiente declaración de inutilidad. Abreviado así el expediente se remitirá al Director general de Inútiles, quien, sin sujeción á reconocimiento reglamentario en el Cuerpo, lo cursará con la preposta precedente al Ministerio de la Guerra, para que recaiga la Real orden de ingreso.

Art. 8.º Los aspirantes serán declarados inútiles en virtud de Real orden, é interin recae la soberana aprobación, los consultados de todas clases que lo soliciten y de cuyos expedientes resulte, á juicio del Director general del Cuerpo ó del Capitán general del distrito, opción al ingreso, quedarán incorporados al establecimiento con destino á una Sección especial denominada de Inútiles agregados, y mientras permanezcan en esta situación expectante recibirán el sueldo de activo los Jefes y Oficiales, y el haber, pan y utensilio correspondiente á sus respectivas clases del arma de Infantería los individuos de tropa; los cuales en habitación separada obtendrán el trato y asistencia adecuados á su clase; abonándose mensualmente sus haberes por la Administración militar mediante reclamación en extractos de revista acompañada de copia de la orden de agregación especial por el Director del Cuerpo ó Capitanes generales de distrito. La agregación de Jefes y Oficiales á la Sección de Inútiles se efectuará de Real orden, á propuesta del Director de Inútiles, quien dará cada mes cuenta razonada de su estado para juzgar las probabilidades de su ingreso en el establecimiento.

Art. 9.º Una vez aprobada la propuesta de ingreso, los interesados serán dados de alta en el Cuerpo desde la fecha de la Real orden de concesión, volviendo en caso contrario á la situación que se les designe.

Art. 10. Siendo voluntaria la permanencia en el Cuerpo y cuartel, según se consigna en el art. 2.º, todos los Jefes, Oficiales é individuos de tropa podrán salir de él, pero conservando el derecho al ingreso cuando lo soliciten.

Art. 11. Para salir del Cuerpo los que lo deseen, elevarán instancia á S. M., cursada con informe del Director general al Ministerio de la Guerra, expresando el sueldo de retiro que les corresponda por su inutilidad, con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes.

Art. 12. El Director general tendrá la facultad de proponer para el retiro á los individuos del Cuerpo que no sean dignos de pertenecer á él, previa la instrucción de expedientes gubernativo, en el que se justifiquen los fundamentos que motiven la expulsión; en la inteligencia de que los separados en esta forma perderán todo derecho al reintegro.

Art. 13. El Director dispondrá reconocimientos facultativos cada tres años á los Jefes, Oficiales é individuos de tropa del Cuerpo; y en el caso, poco probable, de que de estos reconocimientos resultase algún Jefe ó Oficial completamente restablecido de su inutilidad, debe volver al Cuerpo en que servía al ser destinado al de Inútiles, conservando su antigüedad y lugar en la escala de su clase como si no hubiese salido de

él, procediéndose al efecto á su clasificación para ponerle en posesión de los empleos reglamentarios que le hubiesen podido corresponder, cualquiera que sea su procedencia.

Si además de los empleos que en su arma, Cuerpo ó Instituto le hayan correspondido, disfrutase en Inútilidad algún otro superior, se le clasificará del siguiente modo: en las armas de escala abierta se conservarán ocupando el último lugar entre los de este empleo superior, sin abono de antigüedad hasta que por esta le corresponda obtenerla en su arma respectiva, á menos que la hubiese obtenido por méritos de guerra, en cuyo caso tomarán la antigüedad y puesto correspondiente á la fecha de su concesión. Y que si los interesados pertenecieren á los Cuerpos ó Institutos de escala cerrada, conservarán también este empleo superior, pero siempre con el carácter de personal.

Cuando de los reconocimientos resultase algún inválido tan notablemente mejorado que esté fuera de las prescripciones reglamentarias para continuar en el Cuerpo, pero que no llegue á reunir la aptitud física é indispensable para ser destinado al servicio activo, deberá expedírsele el retiro con arreglo al empleo que disfruta en Inútilidad, con el sueldo correspondiente á los inutilizados en campaña.

Art. 14. Los individuos que salgan del Cuerpo con derecho al goce de retiro, serán ajustados de los haberes que les hayan correspondido, siempre que hayan sido satisfechos por la Administración militar. A los inútiles de la clase de tropa agregados á la Sección de inútiles, absolutamente imposibilitados para andar solos ó á pié, por ciegos ó otra inutilidad, se les auxiliará por una sola vez con 25 céntimos de peseta por cada cinco kilómetros para el pago de un bagaje menor, reclamando su importe en revista para que tenga efecto su abono por la Administración militar.

Art. 15. Queda terminantemente prohibido el ingreso en el Cuerpo de Inútiles bajo otra forma que la consignada en este reglamento, como igualmente efectuarlo con empleo superior al que le corresponda como recompensa al hecho que motivó la inutilidad; sólo en el excepcional caso de que la inutilidad revistiera condiciones tales que aconsejasen á S. M. la concesión de otro empleo superior al alcanzado por aquella, podrá conservarse en el Cuerpo, sea cualquiera la época en que se adquiriera.

CAPÍTULO II.

Composición y organización del Cuerpo y Cuartel de Inútiles.

Art. 16. Para la dirección, mando y administración del Cuerpo y Cuartel de Inútiles regirá la siguiente planta orgánica:

Un Director, Comandante general del Cuerpo y Cuartel, de la clase de Capitanes Generales ó Tenientes Generales de Ejército.

Un Segundo Jefe del Cuerpo y Secretario de la Dirección, Gobernador del Cuartel, de la clase de Brigadieres.

Un Jefe del Detall y Contabilidad, Comandante del Cuartel, que deberá ser electo libremente por el Director.

Un Cajero, de la clase de Comandantes ó Capitanes.

Un Habilitado, de la de Tenientes ó Alféreces.

Un suplente de Habilitado, Oficial de almacén, de las mismas clases.

Un Ayudante mayor, Comandante ó Capitán.

Un Segundo Ayudante, Capitán ó Teniente.

Un Médico de la clase de Jefes del Cuerpo de Sanidad militar.

Un Practicante del mismo Cuerpo.

Un Capellan párroco, del Clero castrense.

Un Sacristán.

Un Auxiliar de Secretaría, Capitán ó Subalterno.

Otro id. de la Oficina del Detall, de las mismas clases.

Otro id. encargado de la Escuela, Archivo y Biblioteca.

Un Conserje.

Tres Porteros.

Los Eseribientes y Ordenanzas precisos.

Un cocinero.

Un ayudante de cocina.

Y los sirvientes necesarios.

Art. 17. El Director general y el Brigadier Segundo Jefe serán nombrados por Real decreto. Lo serán por Real orden el Jefe del Detall, Ayudantes, Médico, Capellan, Practicante y Sacristán; los tres primeros y el último á propuesta del Director, y los demás por las de sus respectivos superiores.

Para los restantes cargos, exceptuando los que con arreglo á Ordenanza deban ser designados en Junta de Jefes y Capitanes, elegirá y nombrará el Director, á propuesta del Brigadier Segundo Jefe, á individuos del Cuerpo que reúnan la aptitud física, capacidad y demás condiciones necesarias. El cocinero, ayudante de cocina y sirvientes, serán mozos útiles contratados, prefiriendo en igualdad de circunstancias á los licenciados del Ejército. Si llegase el caso de no haber en el Cuerpo quien pueda desempeñar alguno de dichos cargos, el Director propondrá al Gobierno lo que juzgue más acertado.

Art. 18. Con la fuerza indeterminada de que consta el Cuerpo de Inútiles se formarán compañías de 400 plazas, y al frente de cada una habrá un Comandante ó Capitán, como Jefe, y dos subalternos.

Art. 19. Cada compañía se dividirá en dos secciones, y cada sección en las escuadras que fije el General Director, en proporción al número de sargentos y cabos que baya, á fin de que cada una pueda estar mandada por un individuo de las dos clases citadas.

CAPÍTULO III.

Derechos y deberes de los inútiles.

Art. 20. El Cuerpo de Inútiles seguirá considerándose como activo en orden á sus prerogativas y preeminencias, pero no en otro concepto. Al ingresar en él ocuparán los Jefes y Oficiales el puesto que les corresponda con arreglo á la antigüedad de los empleos efectivos que tuviesen. A los que pertenecen á él actualmente se les reconocerá la misma antigüedad si dentro del Cuerpo no hubieran ascendido.

Art. 21. Los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Inútiles á los 15 años de constante permanencia en el cuartel, con honradez y buenas notas de concepto y efectividad en sus empleos, ascenderán al inmediato superior hasta el de Coronel inclusive, mediante propuesta del General Director, con el sueldo de infantería, consideración y Montepío correspondiente.

Art. 22. Serán aplicables á los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Inútiles los beneficios que se le designen en los decretos de gracias generales, los que señalan las disposiciones vigentes á los autores de obras militares, y las recompensas á que se hagan acreedores los que en el desempeño de los cargos que se les confíen contraigan méritos de tal entidad que sean dignos de ser premiados; pero en todo caso el Director se limitará á exponerlos al Gobierno sin formular propuesta alguna.

Art. 23. Los individuos de la clase de tropa optarán como especial recompensa á los premios de constancia en la misma forma y condiciones que los de los Cuerpos del Ejército que los conservan, pero no obtendrán empleos ni grados en el Cuerpo.

Art. 24. Todas las clases de que se compone el Cuerpo de

Inválidos observarán lo dispuesto en las Ordenanzas generales del Ejército en la parte que les toque y que correspondan a la obediencia, disciplina y subordinación, y en todo lo concerniente al buen gobierno y orden reglamentario, se atenderán a las obligaciones expresadas en los siguientes artículos.

Del Director general.

Art. 25. El Director general será el Jefe superior del Cuerpo y Cuartel, y le estarán subordinados todos los individuos que pertenecen a uno y otro; cumplirá y hará cumplir cuanto dispone este reglamento y previene la Ordenanza general del Ejército, que se observará estrictamente en todo lo concerniente a la disciplina militar, sobre cuya base descansan la suerte, el porvenir del Cuerpo y la gloria de su nombre.

Art. 26. Cuidará igualmente de que todas las clases disfruten las ventajas y comodidades posibles, y reciban un trato apropiado a sus condiciones y merecimientos; y que asimismo se les proporcione el desahogo y la libertad que es propia de su destino, pero sin que nunca llegue a degenerar en una licencia que sería altamente perjudicial y punible; y por lo tanto, al General Director corresponde dictar y variar las disposiciones que convengan a la policía y buen régimen interior del establecimiento, dando cuenta al Ministerio de la Guerra de cuanto mereciese llegar a conocimiento de S. M.

Art. 27. Cuidará también del gobierno económico del establecimiento; no dispondrá ni permitirá por motivo alguno que de los fondos del Cuerpo se distraiga cantidad alguna que no esté autorizada; y celará muy particularmente que todas las que se saquen con la debida aprobación se inviertan exactamente en su verdadero destino, que deberá siempre tener por objeto atender al brillo del Cuerpo y del establecimiento, y a la existencia y mejor trato de sus individuos.

Del Segundo Jefe del Cuerpo, Secretario de la Dirección y Gobernador del cuartel.

Art. 28. El Brigadier Segundo Jefe del Cuerpo sustituirá al Director general en ausencias, enfermedades ó vacantes, y residirá precisamente en el cuartel.

Art. 29. Todo cuanto en los artículos 25 y 26 se recomienda al Director general, será también obligación peculiar del Segundo Jefe del Cuerpo, como responsable al primero de las faltas que notase, tanto en la policía como en la parte económica y buen régimen interior del establecimiento.

Art. 30. También tendrá a su cargo, bajo la inspección del Director, el despacho de la Secretaría del Cuerpo, la instrucción de toda clase de expedientes, conservación y tramitación de los mismos, así como la organización del Archivo, facilitando los antecedentes necesarios para el buen desempeño de las funciones marcadas a las demás clases de Cuerpo, y llevando una noticia histórica de las banderas y trofeos militares que están depositados y custodiados en el templo de Atocha.

Art. 31. En ausencias, enfermedades y vacantes reemplazará al Segundo Jefe el que le siga en categoría y antigüedad por sucesión de mando, con arreglo a Ordenanza, hasta donde sea posible, dadas las condiciones especiales del instituto.

Del Jefe del Detall, Comandante del cuartel.

Art. 32. Este Jefe será el encargado del buen orden del cuartel y del detall y contabilidad del Cuerpo, debiendo habitar precisamente en el establecimiento, y será responsable al Director y al Segundo Jefe del cumplimiento de lo que se previene en este reglamento, en la parte que le concierne.

Art. 33. Será obligación peculiar, y muy especial del Jefe del Detall, como el más directamente responsable al Director y al Segundo Jefe del Cuerpo, el exacto cumplimiento de cuanto se refiere a policía, parte económica y buen régimen interior.

Art. 34. Intervendrá en los asuntos administrativos del Cuerpo, y pondrá su *intervine* ó *constante* en todos los documentos de Caja y Secretaría en que no corresponda hacerlo al Segundo Jefe, ó sean de la competencia exclusiva del Director.

Art. 35. Como encargado de la contabilidad é interacción en todos los asuntos económicos del Cuerpo, tendrá una llave de la Caja, cuidando de que no se extraiga de ella cantidad alguna sin la competente autorización de sus superiores, y será responsable de la legítima inversión de los fondos, á cuyo fin llevará como Fiscal en todos los ramos de la Administración los correspondientes registros, según se previene en el capítulo 3.º del tit. 2.º

Art. 36. En las vacantes, enfermedades ó ausencias de este Jefe, desempeñará interinamente sus funciones otro de igual categoría, si le hubiese, que reúna las condiciones necesarias; y en caso contrario el que nombre el Director general, dando cuenta razonada á S. M.

Del Médico.

Art. 37. El Médico habitará dentro del establecimiento para desempeñar las funciones de su cargo, obediendo las órdenes del Director general y de los demás Jefes del cuartel, concernientes al servicio.

Art. 38. En los días y horas que el Director general ordene concurrirá al punto que le señale para practicar los reconocimientos de que tratan los artículos 6.º y 13 de este reglamento. Para los casos que puedan ocurrir, tendrá presente cuanto dispone el tratado 2.º, tit. 22, de las Ordenanzas generales del Ejército, y en particular lo prevenido en el art. 6.º del mismo.

Del Practicante.

Art. 39. Por nombramiento del Director general de Sanidad militar, y á propuesta del de Inválidos, oyendo previamente al Médico del Cuerpo, habrá un Practicante de Cirugía procedente de la Brigada sanitaria de la Península; el cual, bajo las inmediatas órdenes del Médico, y sin excusa ni pretexto alguno, desempeñará las obligaciones propias de su destino para con los individuos militares, sus familias y demás dependientes del Cuerpo que habiten en el cuartel, donde precisamente deberá residir.

Del Capellán.

Art. 40. Para la observancia del culto y asistencia de la capilla del establecimiento, tendrá este un Capellán párroco castrense, nombrado en los mismos términos que los demás del Ejército, y disfrutará el haber de su clase; debiendo llenar las obligaciones de su sagrado ministerio respecto á todos los individuos del Cuerpo, y sus familias. En los funerales y demás actos que tengan establecidos derechos pecuniarios, lo mismo que en los documentos que libre, percibirá los que están señalados á los Párrocos de los Cuerpos é Institutos del Ejército.

Del Sacristán.

Art. 41. A propuesta del Director general, que oirá con antelación al Capellán, se nombrará un Sacristán para que le ayude en todos los actos de su ministerio referentes á los individuos del Cuerpo; debiendo residir en el local que le está señalado, ó en el que le designare el Capellán. Percibirá como

retribución una peseta 75 céntimos diarios, que abonará el Estado y se reclamarán en extracto de revista; percibiendo además los derechos que le correspondan en los casamientos, bautizos, entierros y demás actos religiosos que los tengan establecidos.

Del Oficial encargado de la Escuela, Archivo y Biblioteca.

Art. 42. Habrá en el establecimiento una Escuela de instrucción primaria, dirigida por el Oficial subalterno á quien el Director general conceptúe con las condiciones necesarias para el objeto.

Art. 43. Este Oficial enseñará por un método fácil, sencillo y claro, valiéndose de los libros que señalen los reglamentos de Instrucción pública, al menos á leer, escribir, contar, Doctrina cristiana, Gramática castellana y Elementos de Geografía, á los individuos de tropa que de ello sean susceptibles, y á los niños, hijos de los residentes en el establecimiento, procurando inculcarles sanas ideas y buenas costumbres, para que puedan algún día ser útiles á la Patria, y acreditar el agradecimiento debido á los envidados que se les prodigan.

Art. 44. La enseñanza será gratuita. A los individuos de la clase de tropa, sus hijos y á la de los empleados en el cuartel se les facilitará tintero, plumas, tinta, libros, cuadernos y demás elementos de instrucción, con cargo al fondo general; pero en las clases de Oficiales será de su cuenta proveer á dichos gastos.

Art. 45. La asistencia á la clase será voluntaria, pero la asiduidad en concurrir á ella con aplicación y buenas notas de concepto representará un título de aprecio para los Jefes superiores, los cuales guardarán justas consideraciones á quienes por tan loable medio las merezcan, procurando estimularles con oportunos premios.

Art. 46. El Oficial encargado de la Escuela cuidará, bajo la forma establecida en el art. 35, del mejor orden del Archivo, facilitando al Brigadier Secretario y al Jefe del Detall cuantos documentos necesitaren.

Art. 47. De igual modo tendrá á su cuidado la Biblioteca del Cuerpo, anotando en los correspondientes registros todos los libros que existen, y facilitando dentro de las horas marcadas las obras que se le pidan para su lectura, pero sin permitir se saque del local designado ninguna de ellas.

De los Comandantes y Oficiales de compañía.

Art. 48. Para el mando y gobierno de cada compañía habrá un Comandante ó Capitán, que será su Jefe, teniendo á sus órdenes dos Oficiales de las clases de Teniente ó Alférez, los cuales alternarán en el servicio de semana, debiendo observar todos ellos en el desempeño de sus obligaciones las señaladas por la Ordenanza general del Ejército. Cuidarán asimismo de los intereses y bienestar de sus subordinados, asegurándose de que reciben exactamente lo que les está señalado, sin consentir en esto la menor demora ó desuido. En caso de fundada queja darán parte á quien corresponda para que provea el pronto remedio.

Art. 49. El Oficial de semana pasará la revista de policía de la mañana y asistirá á las listas de ordenanza, con arreglo á las horas marcadas por el Director general; y el Comandante de la compañía concurrirá á dichos actos cuando lo juzgue oportuno, presenciando las comidas para ver reunidos á sus subordinados y enterarse de su policía, estado y asistencia. El subalterno dará parte al Comandante que se presente de las novedades que hubieren ocurrido, y este lo verificará al Comandante del cuartel si mereciese su atención.

TÍTULO II.

PARTE ECONÓMICA Y ADMINISTRATIVA.

CAPÍTULO IV.

Haberes y modo de reclamarlos.

Art. 50. Los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Inválidos, cualquiera que sea su procedencia, gozarán los sueldos completos que están asignados á sus respectivas clases, ó sus asimiladas en el arma de Infantería en actividad, con sujeción á las órdenes ó reglamentos vigentes.

Art. 51. Por cada plaza en todas las clases de tropa presentes, y como presentes en revista, abonará el Estado una peseta 62 y medio céntimos diarios, de los cuales una peseta y 42 y medio céntimos en concepto de haber y pan, que se emplearán en comida y sobras en la proporción que el General Director estime conveniente, y los 50 céntimos restantes con aplicación al fondo general, destinados exclusivamente á costear el vestuario, utensilio, lavado de ropa y demás gastos generales del cuartel, con excepción del alumbrado, que deberá ser de cuenta de la Administración militar.

Art. 52. Se abonarán además como ventajas, en consideración á sus clases respectivas y á sus servicios, 10 pesetas mensuales á los sargentos primeros; 7 y 50 céntimos á los sargentos segundos; 2 y 50 céntimos á los cabos primeros, y una peseta á los cabos segundos. También se abonarán 5 pesetas por igual concepto para un corneta que ejerza este servicio.

Art. 53. Todas las clases de tropa disfrutarán los premios de constancia que alcanzaren por sus años de servicio, en conformidad con lo establecido para los que sirven en el Ejército activo.

Art. 54. A los demás empleados que sin pertenecer al Cuerpo están consignados en la plantilla, se abonará: una peseta 75 céntimos al sacristán; 2 pesetas al cocinero, y una 75 céntimos para el ayudante de cocina y á cada uno de los mozos sirvientes, cuyo número estará regulado por la fuerza y necesidades del establecimiento á juicio del Director general del Cuerpo.

Art. 55. Además de lo asignado para haberes de todas las clases en los artículos anteriores, se reclamarán en el extracto de revista y se abonarán por la Administración militar, como se practica actualmente, 4.250 pesetas anuales para los que ejercen cargos en el cuartel, cuya cantidad se distribuirá por el Director general en la forma siguiente:

	Pts.	Cénts.
Jefe del Detall.....	50	
Ayudante Mayor del Cuerpo.....	30	
Cajero.....	30	
Comandante de compañía.....	30	
Segundo Ayudante del Cuerpo.....	20	
Habilitado.....	20	
Dos Oficiales de compañía, á 20 pesetas uno.....	40	
Un Oficial de almacén.....	20	
Tres Oficiales auxiliares de la Secretaría, Detall y Archivo, á 22 pesetas uno.....	66	
Sargento distribuidor de los haberes á la tropa...	20	
Furiel.....	8	46
Sargento Conserje.....	20	
TOTAL.....	354	46

Art. 56. También se abonarán por la Administración militar 200 pesetas mensuales para el material de Secretaría y Oficina del Detall, Archivo, Biblioteca, Escuela, gratificaciones de escribientes y ordenanzas, impresiones, correo y otros gastos de representación y escritorio, en equitativa armonía con las justas necesidades del Cuerpo.

Art. 57. El Cuerpo de Inválidos pasará revista de Comisión en la misma forma que lo verifican los del Ejército, sin perjuicio de las variaciones y modificaciones que su estado, situación y organización especial hagan necesarias; y el Intendente militar del distrito designará el Comisario que ha de desempeñar este servicio.

Art. 58. El Jefe del Detall formalizará los extractos de revista, reclamando en ellos los haberes, gratificaciones, premios de constancia y demás que corresponda al Cuerpo, y lo relativo á ejercicios cerrados los reclamará en extractos adicionales, todo con sujeción á los reglamentos y formularios vigentes.

Art. 59. Los inválidos enfermos pasarán al Hospital militar para curarse de sus dolencias, y serán asistidos como los distinguidos y colocados en la misma sala, á cuyo efecto se les descontará 88 céntimos de peseta por cada estancia que causaren, entregándose al individuo los 24 y medio céntimos restantes de su haber personal. Los que necesiten tomar baños minerales ú otros medicamentos que requieran recursos extraordinarios del Erario público, gozarán de cuanto esté prescrito en beneficio de las clases de tropa de las diversas armas é institutos; y respecto á los Oficiales se observará lo mismo que se practica en el Ejército.

Art. 60. A los Jefes, Oficiales é individuos de la clase de tropa que hayan ingresado en el Cuerpo antes de promulgarse la ley de 11 de Enero de 1861, les serán aplicables los beneficios de la misma para los efectos de retiro, pero los que hubiesen entrado con posterioridad sólo disfrutarán, si voluntariamente pidiesen dicho retiro ó fuesen expulsados del Instituto por medida gubernativa, los sueldos, haberes y ventajas que les puedan corresponder con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes.

Art. 61. Para el buen orden administrativo del Cuerpo habrá una Junta económica, que se compondrá del Brigadier Segundo Jefe, del Jefe del Detall, del Cajero, del Comandante de compañía de mayor graduación, y de un Jefe y un Capitán de los residentes en Madrid, los cuales serán elegidos anualmente en junta de Jefes y Capitanes, y al mismo tiempo que lo sean el Cajero y Habilitado, para cuyo acto deberán pedirse con la anticipación necesaria por escrito y cerrados los votos de los ausentes que residiesen dentro de la Península, sin perjuicio de que el Presidente pueda hacer que concurra á sus sesiones algún otro Jefe ú Oficial sin voto, cuando lo creyera conveniente, para mayor ilustración. El Jefe y Capitán, Vocales por elección, serán además interventores de las cuentas generales de Caja.

Art. 62. Los Vocales podrán ser elegidos tres años consecutivos, de los cuales uno solo obligatorio, y la baja de cualquiera de ellos, si es temporal, se reemplazará por otros de sus respectivas clases nombrados por el Director general, y si definitiva, se procederá á nueva elección en la forma establecida.

Art. 63. La Junta económica entenderá en todo lo concerniente á compras y ventas de alguna utilidad, subastas públicas, y en todo lo que tenga relación con la salida de caudales, en los asuntos económicos del Cuerpo. Al efecto el Capitán más moderno desempeñará para los acuerdos las funciones de Secretario con voto.

Art. 64. A este fin llevará el correspondiente libro de actas, donde se sentarán las determinaciones de la Junta, y en caso de empate decidirá el voto del Presidente. Las resoluciones de la Junta serán sometidas á la aprobación del Director general antes de llevarse á efecto.

CAPÍTULO V.

Del Cajero y del Habilitado.

Art. 65. Con las formalidades prevenidas en las Reales Ordenanzas se elegirán cada año el Cajero, el Habilitado, y los suplentes para ambos cargos. El Cajero será de la clase de Comandante ó Capitán, y el Habilitado precisamente de la de subalternos, pudiendo ambos ser reelegidos indefinidamente, pero entendiéndose que la parte obligatoria termina al cumplir el primer año.

Art. 66. Para la seguridad de los fondos habrá una caja con tres llaves, la cual se custodiará en el pabellón del General Director ó en el del Brigadier Gobernador del cuartel, previa acta de instalación. Una llave estará en poder de dicho Brigadier Segundo Jefe, otra en el del Jefe del Detall, y la tercera la guardará el Cajero.

Se considerará ilegal todo pago que no lleve el *Visto bueno* del Brigadier Segundo Jefe y el *Intervine* del Jefe del Detall: en los pagos extraordinarios el *Dese* del Director general.

Art. 67. Para el mejor orden y exactitud posibles en la administración de los fondos del Cuerpo habrá tres libros de Caja; uno de entrada y salida de caudales, en el cual se anotarán con claridad cuantos salgan y su objeto, y lo de ingreso con su procedencia; otro de haberes personales, donde se anotarán los que á ese ramo pertenezcan, con la correspondiente razón de su entrada y salida, y por último otro del fondo general, que comprenderá el producto de 80 céntimos de peseta diarios por plaza que abonará el Erario al tenor de lo dispuesto en el art. 51, los rendimientos de la huerta despues de cubiertas sus atenciones, los donativos y demás cantidades que por otras causas ingresaren.

Art. 68. Recibida y distribuida la consignación del mes formalizará el Cajero la cuenta del fondo general y la de haberes, siendo ambas intervenidas por el Jefe del Detall, visadas por el Brigadier Segundo Jefe y aprobadas por el Director general, verificándose acto continuo el balance de Caja á presencia de los mismos.

Art. 69. Los Jefes y Oficiales del Cuerpo serán ajustados de sus haberes anualmente por el Cajero, y los individuos de tropa trimestralmente por el Comandante de compañía, quien en el exámen de cuentas presentará en cada plazo al Jefe del Detall el libro maestro y libretas para que los examine y confronte, dando cuenta al Director general y al Brigadier Segundo Jefe del Cuerpo del resultado de este acto.

Art. 70. También se formará cada año por el Cajero el ajuste del fondo general comprensivo del remanente anterior, entrada y salida del que se ajuste, el cual será intervenido por el Jefe y Capitán, Vocales elegidos por la Junta económica y por el encargado de la contabilidad, visado por el Brigadier Segundo Jefe y aprobado por el Director general, con el fin de que haya un conocimiento general de la legalidad, pureza y celo con que se administra aquel fondo.

Art. 71. Con el fondo general se atenderá:
 1.º Al entretenimiento y renovación del vestuario y utensilio de la tropa, así de camas como de comedor y cocina.
 2.º Al alumbrado y combustible.
 3.º Al lavado de ropa de uso personal de los inválidos y al de la mesa y cocina.
 4.º Al pago de los barberos de tropa.
 5.º A los reparos indispensables de perentoriedad y poco

costo en el cuartel y algun otro gasto de utilidad conocida ó necesidad individual justificada, sin que en ningun caso ni por ningun pretexto pueda sustraerse de dicho fondo cantidad alguna que no sea para el brillo y mayor decoro de la corporacion ó para mejorar el bienestar de sus individuos, y en los casos que puedan ocurrir consultará el Director general lo que crea conveniente.

De la huerta.

Art. 72. La huerta del Cuartel de Inválidos será administrada con la separacion debida, por persona inteligente, elegida por el Director general y bajo las reglas de buen orden que el mismo establezca.

Art. 73. Se formará mensualmente por quien desempeñe el referido cargo una cuenta comprobada, sencilla y clara de productos y gastos, con demostracion del remanente que resulte, así en dinero como en especies disponibles, y en fin del año económico se procederá al correspondiente balance para saber los beneficios obtenidos y depositar el sobrante si lo hubiere en el fondo general, ó en caso contrario cargar el débito al mismo fondo. Las citadas cuentas mensuales y balance anual serán intervenidos y visados por los Jefes y aprobados por el Director general, llevándose en la oficina del Detall los correspondientes registros.

Art. 74. Aprobadas por el Director general las cuentas de los expresados fondos en los propios términos que lo verifican los demás Directores generales de las armas, se depositará un ejemplar de cada una en el Archivo del Cuerpo, remitiéndose asimismo anualmente al Ministerio de la Guerra otro del fondo general y un resumen de lo invertido en el de haberes, con la demostracion de la entrada, salida y saldo que resulte.

CAPÍTULO VI.

Del vestuario y equipo.

Art. 75. Los inválidos vestirán el uniforme cuyas prendas se expresan á continuacion, salvas las modificaciones que la experiencia aconseje á juicio del Director general, quien en su caso lo hará presente al Gobierno de S. M. para la resolucion conveniente.

	Número de prendas.	DURACION.	
		Años.	Meses.
Capote abrigo paño azul oscuro.....	1	5	"
Levita del mismo paño.....	1	4	"
Americana ó cazadora de id.....	1	3	6
Pantalon de id. con franja.....	2	3	"
Almilla de bayeta azul.....	2	3	"
Ros de fieltro negro.....	1	3	"
Képis de paño azul oscuro.....	1	3	"
Camisas de algodón.....	3	1	"
Calzoncillos de id.....	3	1	"
Borceguies (pares).....	1	"	4
Coroatines.....	2	1	"
Pañuelos de bolsillo.....	2	1	"
Toallas.....	2	1	"
Cuellos de camisa.....	2	1	"
Piernas de palo.....	"	1	"
Muletas.....	"	4	"
Muletilas ó bastones.....	"	2	"

Los Jefes y Oficiales usarán uniforme análogo al de la tropa; usando en el cuello de grana de las levitas el distintivo genérico de las armas é institutos de que procedan, llevando el ancla los procedentes de Marina, los de Artillería la bomba, los de Ingenieros el castillo, los de Estado Mayor los bordados, pero sin el uso de la faja, los de Caballería las lanzas, los de Infantería los números ó cornetas, los de la Guardia civil y Carabineros sus respectivas iniciales y los de Administracion militar los bordados correspondientes.

Art. 76. Una de las prendas que se consignan duplicadas se repondrá cuando cumpla la mitad del tiempo de duracion marcado para ambas y la otra al terminar el plazo, y se seguirán reponiendo alternativamente con objeto de que su dueño conserve siempre una de ellas en buen estado. El tiempo de duracion del calzado para los amputados de una pierna será el de seis meses, pero se les auxiliará proporcionalmente con alguna compostura precisa en la que usen de madera.

Art. 77. Al ingresar en el Cuerpo recibirá cada inválido las prendas designadas; y vencido el tiempo de duracion que se le fija empezará el período para la renovacion sucesiva. Las muletas ó piernas de palo se considerarán prendas de vestuario, segun queda consignado, así como las gafas verdes para los delicados de la vista que á juicio del Médico las necesiten.

Art. 78. Las prendas que se entreguen usadas contarán para su vencimiento el tiempo que anteriormente hubieren servido. En calzoncillos y camisas podrán entregarse dos prendas usadas en equivalencia á una nueva, hallándose en buen estado, pero en concepto de que ninguna ha de haber servido á individuo muerto de enfermedad contagiosa á juicio del Médico, en cuyo caso toda la ropa de uso, inclusa la cama, deberá ser quemada, conforma está mandado. El inválido que enajene prenda, la pierda ó la deteriore antes del tiempo prefijado pagará de sus sobras á prorata el tiempo que falte para cumplirlo.

Art. 79. El traje de los cocineros y mozos del cuartel será distinto del de los inválidos, y la designacion de su clase y forma privativa del Director general.

Art. 80. En las salas destinadas para dormitorios se colocará una silla y una papelera por plaza con el objeto de que guarde su ropa cada individuo y pueda servirle tambien de escritorio; además habrá un banco para cada cuatro hombres, con igual número de cajones para su uso.

Art. 81. La cama de cada inválido se compondrá por regla general de un catre de hierro con dos cabeceras sencillas pintadas al óleo, de un jergon de terliz suficientemente relleno de paja larga, esparto ú hoja de maíz, de un colchon y una almohada de la propia tela conteniendo entre una y otra 14 kilogramos de lana, dos sábanas de algodón y una funda de almohada de la misma tela y dos mantas de lana con una colcha ó cubierta de indiana.

Art. 82. Los cocineros y mozos tendrán dormitorios separados pero contiguos á los de la tropa, y cada uno de ellos una cama igual á la que usan los inválidos, con los demás enseres necesarios.

Art. 83. Las mesas del comedor estarán cubiertas con hule blanco, y cada inválido tendrá una servilleta con aro numerado, un cuchillo de metal blanco y dos vasos de cristal; y además de los utensilios expresados y los que se consideran precisos, como botellas ó jarros, vinagreras ó saleros, habrá en la cocina las calderas, peroles, platos, fuentes y demás que se concepten necesarios.

Art. 84. Las sábanas y fundas de almohada se mudarán por lo ménos una vez al mes; las servilletas, toallas, calzoncillos y camisas todas las semanas; con cuyo objeto habrá

siempre de reserva en el almacén un número igual al de las prendas en uso.

Art. 85. Todos los artículos y efectos que se empleen para el vestuario, utensilio, menaje y demás enseres del Cuartel de Inválidos, serán precisamente de las fabricas nacionales, y el Director general dispondrá la compostura ó renovacion de una parte ó del todo de utensilio y menaje, cuando despues de un escrupuloso reconocimiento lo considere necesario, observándose en todo el mayor esmero y la más rígida economía.

Licencias temporales.

Art. 86. Atendida la situacion especial y circunstancias en las cuales se encuentran los inválidos, el Director general podrá conceder licencias temporales por un año, con las prórogas que estime oportunas, á los Jefes y Oficiales é individuos de tropa á quienes su salud obligase á residir en determinadas localidades, dentro del territorio español; y á los que las disfruten se les acreditará el sueldo ó haber reglamentario como á los demás de su clase, previa justificacion mensual. Las licencias para el extranjero y Ultramar se impetrarán de S. M. en la forma prevenida.

Art. 87. Los Jefes y Oficiales no podrán en ningun caso hacer uso de la licencia sin el competente pasaporte del Capitán general del distrito.

TÍTULO III.

CAPÍTULO VIII.

Parte judicial y penal.

Art. 88. La cualidad de inválido no disminuye la gravedad de los delitos que puedan cometerse; así pues, los inválidos quedan sujetos en los delitos graves á las penas establecidas ó que en adelante estableciesen las Ordenanzas del Ejército y el Código penal.

Art. 89. Siendo voluntaria la permanencia en el Cuerpo, no puede explicarse legalmente la pena de los desertores á los inválidos que se ausenten sin licencia; mas á fin de prevenir y corregir esta falta, si se cometiere, se observarán las reglas siguientes:

1.º Todo inválido de la clase de tropa que se ausente del cuartel sin licencia y se presentase voluntariamente dentro del tercer dia, sufrirá quince de correccion; y si en el mismo plazo fuese aprehendido, un mes de igual pena, poniéndose en ambos casos la correspondiente nota en su hoja de hechos.

2.º El que despues de espirado el anterior plazo y dentro del de treinta dias se presentare del propio modo, sufrirá un mes de calabozo con igual nota; pero si en el mismo período de tiempo fuere capturado se le impondrán dos meses con nota en la filiacion, perdiendo el derecho á los premios de constancia de que esté en posesion ó puedan corresponderle.

3.º El que fuese habido ó presentado, pasado el plazo de treinta dias, sufrirá dos meses de calabozo con nota en su filiacion y pérdida de los premios de constancia, conforme se previene en la regla anterior.

4.º El que por segunda vez se ausentase y no compareciese dentro del tercer dia, será baja definitiva en el Cuerpo, perdiendo el derecho á su ingreso.

Art. 90. Las correcciones contenidas en las reglas precedentes se entenderán siempre sin perjuicio de que el individuo reponga de su cuenta las prendas de vestuario y de utensilio que hubiese enajenado, y sufrirá el castigo correspondiente para cualquier delito cometido con anterioridad al acto de ausentarse ó durante su ausencia.

Art. 91. Los que incurran en el vicio de embriaguez, contraigan deudas ó asistan á juegos prohibidos, serán castigados correccionalmente á proporcion de la falta, y cuando resulten incorregibles se les expulsará del establecimiento, previa la formacion del expediente gubernativo, conservando el derecho de retiros que les corresponda.

Art. 92. La aplicacion de las penas á que se refieren los artículos anteriores queda á cargo del Director general, previo el oportuno expediente gubernativo ó sumaria informacion, segun las circunstancias de cada caso.

Art. 93. Para la formacion de expediente y sumarias gubernativas, así como para evacuar las diligencias judiciales que hayan de instruirse en el Cuerpo, ejercerá las funciones de Fiscal el Ayudante mayor ú otro Jefe que nombre el Director general cuando se trate de Jefe ú Oficial, y cuando yersen contra individuos de la clase de tropa cualquiera de los dos Ayudantes ó el Oficial elegido por el mismo Director.

Art. 94. Fuera de los casos comprendidos en los artículos anteriores, todos los individuos del Cuerpo de Inválidos, en los delitos militares ó comunes que cometan, serán juzgados como los de sus clases respectivas del Ejército, con dependencia de los Capitanes generales de los distritos en que delincan, á cuyo efecto el Director general, si tiene conocimiento del hecho, lo pondrá con las primeras diligencias que mande instruir á disposicion de dichas Autoridades.

Art. 95. Las faltas leves en que los inválidos incurran serán castigadas por el Director general y demás Jefes, teniendo presente que la índole y especial situacion de sus subordinados requiere excepciones; por lo tanto, atenuarán el rigor del castigo que por igual falta hubiera de imponerse al soldado en activo servicio, pero anotando siempre en sus filiaciones la falta y el castigo.

Pabellones.

Art. 96. El Director general distribuirá los pabellones entre los Jefes, Oficiales y casados de tropa sin antecedente desfavorable, por el turno de pedidos, que llevará el Jefe del Detall, prefiriendo siempre á los que ejerzan cargos dentro del cuartel. El Jefe ú Oficial que estando en aptitud de desempeñarlos no se preste á ello ó no lo verifique con celo, interés y á satisfaccion del mencionado superior Jefe, perderá la localidad de que se halla en posesion para que la ocupe quien deba reemplazarle. Los que por hacer uso de licencia temporal ú otro motivo dejen de habitarla por más de seis meses la perderán tambien, siendo de exclusiva competencia del Director general cuando haya alguna vacante el conceder mejora á los que juzgue acreedores por su mayor graduacion, numerosa familia ú otras circunstancias que merezcan ser atendidas entre los que la tengan solicitada.

Secciones de inválidos de Ultramar.

Art. 97. Se crea una Seccion de Inválidos en Cuba, Puerto Rico y Filipinas á cargo de los Subinspectores de las armas de Infantería de las mismas, con sujecion á las bases de este reglamento, para el percibo de haberes, así como para la administracion, orden y vigilancia de los individuos de ellas.

Art. 98. El Director general del Cuerpo delegará en los Subinspectores de la precitada arma las facultades que segun las circunstancias estime oportunas para aquellos casos urgentes que no pueda remediar por sí como Jefe nato que es de los inválidos allí residentes.

Art. 99. Los Subinspectores respectivos atenderán á estas Secciones con la misma solicitud que á los demás Cuerpos de

su cargo, dando cuenta al Director general de Inválidos de cuanto á las mismas concierne, y de las providencias que tomen en el órden gubernativo y administrativo, así como de las que recaigan en el judicial, y de las reformas que la experiencia acredite ser necesarias al buen nombre y reputacion del Cuerpo, y al bienestar de los individuos.

Art. 100. El uniforme que han de usar se acomodará á las circunstancias especiales de aquellos países y á la mayor comodidad y decencia de los inválidos.

Art. 101. Los Médicos y Capellanes de las respectivas Capitanías generales lo serán tambien de estas Secciones.

Art. 102. Los que pasen al Hospital lo verificarán en análogas circunstancias que para los de la Peninsula se previene en este reglamento, como asimismo se atenderá á la reposicion de prendas, elementos de locomocion, aparatos quirúrgicos, baños y demás auxilios que deben prestarse á los inválidos.

Art. 103. Las separaciones del Cuerpo, ya sean por delitos, faltas, vicios ó solicitud propia ó por haber adquirido su completo restablecimiento, se verificarán en forma análoga á lo preceptuado para los de la Peninsula á propuesta de los Subinspectores respectivos, y en su vista el Director general del Cuerpo consultará á S. M. lo que estime procedente.

Art. 104. Los Subinspectores darán parte mensual al Director general de Inválidos de las novedades ocurridas en las Secciones respectivas que no exijan más urgente conocimiento, y anualmente remitirán dos ejemplares de las cuentas para los efectos á que hubiere lugar.

Art. 105. A propuesta de los mismos Subinspectores se nombrarán los Jefes, Oficiales y clase de tropa, así como los sirvientes necesarios, para el mando, administracion y servicio de estas Secciones, procurando en cuanto sea posible que todos, excepto los últimos, pertenezcan al Cuerpo de Inválidos. El Director general aprobará las que, como en la Peninsula, competan á su autoridad, y consultará á S. M. las que fueren de Real nombramiento.

Art. 106. Nada podrá providenciarse de carácter permanente por los precitados Subinspectores sin la competente autorizacion del Director general del Cuerpo de Inválidos, ni cuanto esté reservado á su autoridad, ó sin que pase por su conducto en los asuntos de mayor trascendencia, cuya resolucion deba ser consultada á S. M.

Art. 107. Los Capitanes generales de aquellas Posesiones dispondrán el ingreso provisional en las Secciones respectivas del Cuerpo de Inválidos de los que se encuentren en el caso á que se refiere el art. 7.º de este reglamento, y ejercerán sobre estas Secciones la misma autoridad que les está conferida sobre los demás Cuerpos del Ejército puestos á sus órdenes; resolviendo por sí en aquellos casos perentorios lo que juzguen procedente con arreglo á las circunstancias del momento.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Art. 108. Segun lo prevenido en Real órden de 28 de Diciembre de 1877, dictada de conformidad con el informe del Consejo de Estado en pleno, se procederá desde luego á la formacion de los expedientes reglamentarios de inutilidad de los Jefes, Oficiales é individuos de tropa que ingresaron en el Cuerpo sin ese indispensable requisito.

San Ildefonso 24 de Julio de 1880.—El Ministro de la Guerra, JOSÉ IGNACIO DE ECHAVARRÍA.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 4 de Agosto próximo, de diez á dos de la tarde:

INTERESES DE EFECTOS PÚBLICOS EN DEPÓSITO.

- Bonos del Tesoro, primer trimestre de 1880, carpetas números 214 á 236 deseñalamiento.
- Idem id., segundo trimestre de 1880, carpetas números 226 á 230 de id.
- Obligaciones del Banco y Tesoro, exterior, primer trimestre de 1880, factura núm. 15 de id.
- Idem id., interior, primer trimestre de 1880, carpetas números 78 á 80 de id.
- Idem id., id. segundo id. de 1880, carpeta núm. 87 de id.
- Obligaciones de Aduanas, primer trimestre de 1880, carpetas números 42 y 43 de id.
- Idem id., segundo id. de 1880, carpetas números 41 y 42 de id.

Primer semestre de 1880.

- Renta perpétua exterior, carpetas números 1 á 38 de señalamiento.
- Inscripciones al 3 por 100, carpeta núm. 15 de id.
- Amortizable al 2 por 100, carpetas números 239 á 245 de id.
- Resguardos al portador, carpetas números 308 á 314 de id.
- Obligaciones de Alar á Santander, carpetas números 31 á 33 de id.
- Obras públicas, carpeta núm. 69 de id.

Anualidad de 1880.

Carreteras de Abril, carpetas números 33 á 38 de señalamiento.

INTERESES DE DEPÓSITOS NECESARIOS EN METÁLICO DE PARTICULARES.

- Primer semestre de 1875 y anteriores, carpeta núm. 667 de señalamiento.
- Segundo semestre de 1875, carpetas números 81 y 82 de id.
- Primer semestre de 1876, carpetas números 132 y 133 de id.
- Segundo semestre de 1876, carpetas números 127 y 128 de id.
- Primer semestre de 1877, carpetas números 143 y 144 de id.
- Segundo semestre de 1877, carpetas números 130 y 131 de id.
- Primer semestre de 1878, carpetas números 165 y 166 de id.
- Segundo semestre de 1878, carpetas números 186 y 187 de id.
- Primer semestre de 1879, carpetas números 175 á 178 de id.
- Segundo semestre de 1879, carpetas números 161 á 167 de id.
- Primer semestre de 1880, carpetas números 101 á 132 de id., que son las respectivas á este último semestre, presentadas á señalamiento hasta la fecha.

Madrid 31 de Julio de 1880.—El Director general, Javier Cavestany.

Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública.

NEGOCIADO 8.º

Relacion de los expedientes que se expresarán, cuyos acuerdos se publican en cumplimiento y para los efectos de la ley de 19 de Julio de 1869, y de la instrucción para su ejecución por ignorarse el domicilio de los interesados.

Número 1.568 del expediente.—Ramo de presas inglesas.—Interesados, D. Benito Pasaron, en nombre de Doña Carmen Piñol, albacea y tutora de sus hijos, herederos de D. Manuel Beltranena; D. Manuel Blanco y Montero, en nombre de otros interesados y herederos tambien de Beltranena, y D. Ramon Terrá, en representación de D. Ramon Cándido Larreta.—Por Real orden de 27 de Enero último se desestima los recursos de alzada interpuestos ante la Superioridad referentes al abono de intereses, y se confirman en todas sus partes los acuerdos de la Junta de 13 de Diciembre de 1878, 29 de Abril de 79, y 26 de Abril de 1870.

Núm. 1.686 del id.—Ramo de presas inglesas.—Interesados, D. Francisco Julian Silvestre, en nombre del heredero de Don Juan Otero Garcia.—Por Real orden de 31 de Enero último se desestima el recurso de alzada interpuesto ante la Superioridad, y se confirma el acuerdo de la Junta de 26 de Septiembre de 1873.

Núm. 1.314 del id.—Ramo de presas francesas.—Interesado, D. Bernardo Ferrer.—Se reitera la resolución recaída en el expediente publicada en la GACETA de 7 de Noviembre último.

Núm. 2.023 del id.—Ramo de haberes.—Interesada, Doña Carmen del Castillo, en representación de su hija Doña Consuelo Serrano.—Por Real orden de 22 de Febrero último se confirma por la Superioridad el acuerdo de caducidad dictado por la Junta en sesión de 5 de Agosto de 1879.

Núm. 3.974 del id.—Ramo de haberes.—Interesado, D. Carlos Sagrario, dueño de 17 créditos pertenecientes a otros tantos interesados; apoderado D. Manuel Ledesma.—Por Real orden de 22 de Febrero último se desestiman los recursos de alzada interpuestos ante la Superioridad contra los acuerdos de caducidad dictados por la Junta de la Deuda pública.

Núm. 2.785 del id.—Ramo de vitalicios.—Interesados, Don Francisco, D. Rafael, Doña Consolacion, Doña Mercedes y Doña Antonia Angulo y Aguado; apoderado D. Segundo Garcia Consañudo. Que se presentan a prestar conformidad en el plazo de un mes en la liquidacion practicada, y respecto a D. José Basilio, D. Alberto Angulo Isasi, D. José y Doña Francisca, Doña Basilia Angulo Rodon, y Doña Rosario y Doña María Angulo y Aguado, se declara la caducidad de sus créditos por no haber justificado la personalidad dentro del plazo señalado en el artículo 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876.—Acuerdo de la Junta de 20 de Marzo de 1880.

Núm. 2.003 del id.—Ramo de presas inglesas.—Interesado, D. Juan Maria Rey Ravina; apoderado D. Ramon Terrá.—Por Real orden de 16 de Diciembre próximo pasado se desestima el recurso de alzada interpuesto contra el acuerdo de la Junta de 17 de Setiembre de 1870.

Núm. 1.355 del id.—Ramo de vitalicios.—Interesado, D. Jacobo Varela; reclamante D. Antonio de Lamas Lopez.—Se desestima la instancia por no existir antecedente del crédito que se pretende.

Núm. 1.636 del id.—Ramo de presas inglesas.—Interesado, D. Benito Dorca y Puy.—Se declara la caducidad de 20 escudos por no haber justificado su personalidad.

Núm. 1.316 del id.—Ramo de letras y libranzas.—Por Real orden de 6 de Marzo último se desestima el recurso de alzada interpuesto por la heredera de D. Francisco Fontanellas.

Madrid 16 de Abril de 1880.—El Jefe del Departamento, Faustino Hernando.—V.º B.º—El Director general, Arenillas.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

INDUSTRIA.

Relacion de las marcas cuyo certificado de propiedad tienen solicitado los señores que a continuación se expresan, para distinguir los productos de su industria; las cuales se publican en la GACETA, segun copia literal de las descripciones de las mismas presentadas por los interesados, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Noviembre de 1880.

D. Gonzalo Formiguera y Soler, farmacéutico, vecino de Barcelona, cinco marcas:

1.º Una estrella de ocho rayos, los cuales están partidos longitudinalmente, apareciendo su dibujo negro y gris en cada uno por mitad. Combinadas con la estrella figuran en blanco las iniciales G. y F. enlazadas.

Esta marca debe servir para señalar con ella todos los productos especiales que elabore el solicitante.

2.º Una etiqueta de forma cuadrilátera rectangular, que debe servir para rotular cajas que contendrán frascos llenos de un producto farmacéutico llamado Hierro dializado. Está litografiada en papel blanco á dos tintas, negra y siena, y consiste en líneas que se cruzan oblicuas y perpendicularmente, formando pequeños cuadriláteros subdivididos por líneas diagonales en cuatro triángulos equiláteros cada uno. En la parte superior de la etiqueta dice en letra negra de imprenta: Marca de Fábrica; á continuación en letra blanca con sombra siena dice: G. Formiguera. Ocupa el centro de la etiqueta el escudo de la Sociedad Económica de Amigos del País de Barcelona, y combinado con este en la parte superior hay una estrella de ocho puntos, en la inferior una copa con una serpiente enroscada, y debajo de ésta cuatro medallas. Dice á continuación en letra blanca con sombra negra: Hierro dializado; en letra negra con sombra siena: Del Dr. Formiguera, y siguen seis renglones de letra negra de imprenta, que indican las señas de la casa y cuantidades del producto á que se destina este rótulo. A los lados derecho é izquierdo de la etiqueta hay varias advertencias, cuya redacción ocupa tres renglones en cada uno de ellos, y debajo de los de la derecha hay la firma y rúbrica de G. Formiguera.

3.º Una etiqueta que debe servir para rotular frascos que contendrán Jarabe de rábano iodado. Su forma es muy parecida á la de un trapacio, cuyo lado superior es ligeramente curvo: está litografiada sobre papel blanco á dos tintas, verde claro y oscuro. Está orlada por una viñeta que forma hojas acorazonadas y pequeñas frutas.

El dibujo general del fondo consiste en una porcion de líneas diagonales que se cruzan en diferentes sentidos formando una serie de cuadriláteros y otros polígonos regulares é irregulares. En la parte superior dice en cuatro líneas de letra de imprenta: Productos farmacéuticos especiales. Medallas de mérito en las Exposiciones de Madrid y Viena. Sigue el escudo de la Sociedad Económica de Amigos del País de Barcelona; á

derecha é izquierda de éste varios aparatos químicos, y al lado de estos, tambien á derecha é izquierda, una medalla. A continuación en cinco líneas de letra de imprenta dice: Jarabe de rábano iodado, segun fórmula de Mr. Grimault, preparado en frio por el Doctor Formiguera. Siguen diez líneas, tambien de letra de imprenta, cuya redacción recomienda este preparado é indica las señas de la casa expendedora.

4.º Una envoltura de papel blanco, litografiada en tintas negra y siena, de forma cuadrilátera rectangular, que debe servir para envolver frascos, que contendrán un producto farmacéutico llamado Jarabe de quina ferruginosa. El dibujo general consiste en dos pequeños grupos en negro repetidos sobre un fondo liso de color siena. Uno de ellos está formado por las iniciales G. F., enlazadas y encerradas dentro de un polígono octogonal, y el otro por una estrella de ocho puntas rodeada por una circunferencia. En la parte lateral derecha algo inferior, se lee en letra grande: G. Formiguera. En la parte casi central algo inferior lateral izquierda aparece una etiqueta de forma cuadrilátera rectangular y de fondo blanco. Está orlada por una viñeta, que la forman algunas hojas y varias líneas curvas enlazadas con una recta. En la parte superior dice, en seis líneas de letra de imprenta: Jarabe de quina ferruginosa del Dr. Formiguera. Medalla de mérito en la Exposición de Viena. Sigue el escudo de la Sociedad Económica de Amigos del País de Barcelona, á derecha é izquierda de este varios aparatos químicos, y al lado de estos, tambien á derecha é izquierda, una medalla; siguen trece líneas en letra negra de imprenta en las que se recomienda este preparado, y se citan las señas de la casa expendedora.

5.º Una etiqueta de forma cuadrada, litografiada en negro sobre papel blanco, que debe servir para rotular interior y exteriormente frascos envueltos en papel azul que contendrán jarabe digital. En la parte superior se ven tres rosetones de litografía, hechos con maquina, formados por líneas curvas entrecruzadas, de los que los dos de los extremos cabalgan sobre el central, constituyendo los tres un fondo gris oscuro sobre el que se lee en letra blanca: Jarabe; en letra blanca sobre una línea negra: de digital; tambien en letra blanca: F.º Labelonye, y en letra negra del Dr. Formiguera, á continuación en letra negra dice: Farmacia de la Estrella, Fernando 711, 7, Barcelona. Arolas, 7. Cada botella debe ir cerrada con una cápsula igual al diseño adjunto y llevar la rúbrica del autor. En la parte inferior lateral izquierda hay un círculo de fondo gris con una estrella de ocho puntas en el centro, alrededor de la cual dentro del círculo y en letra blanca se lee: Dr. Formiguera, Barcelona. En la parte inferior de la etiqueta hay la firma y rúbrica de Formiguera.

D. José Portabella, Gerente de la Sociedad Manuel Portabella é Hijo y Compañía, fabricantes de hilados y torcidos de hilo de lino y algodón en Manresa y San Andrés de Palomar, Barcelona, 16 marcas:

1.º Un cuadrilongo figurando en el fondo una plaza de toros sobre el cual hay un torero de pie con la espada y capa en la mano izquierda; en la parte inferior del fondo se lee: Marca registrada. Alrededor de la marca una orla dentro la cual en la parte inferior hay un lema que dice: Hilo del torero, M. P. H. y C. Barcelona. Cuya marca se aplica encima del paquete ó caja que contiene ovillos de hilo, y en cada uno de ellos emplea.

2.º Una tira con una orla, en la cual se lee: Lino superior M. P. H. C., con el número que correspondiera al hilo, Hilo del torero y Marca registrada.

3.º Una golondrina entre follaje en la parte superior descansando sobre un lazo con el lema: Hilo de la golondrina; en el centro un medallón con las iniciales enlazadas M. P. H. C.; en la orla del mismo dice: M. Portabella é Hijo y Compañía; un escudo en la parte inferior de la marca en el cual se lee Clase superior, y en la del escudo: Marca registrada. Cuya marca se emplea aplicándola encima del paquete, y en el interior del mismo.

4.º Un cuadrilongo con las iniciales M. P. H. y C. en la parte superior. Un círculo en el centro, dentro del cual se lee: Hilo de la golondrina, y el número correspondiente al hilo.

En el fondo una golondrina en donde dice: Marca registrada, y en la parte inferior de la marca Calidad superior.

5.º Dos círculos, en el de la parte superior una orla en la cual se lee: Hilo para coser, y el número correspondiente al tiro del carrete.

6.º Un cuadrilongo con una orla dentro de la cual un óvalo con un lazo en la parte superior en donde se lee: Manuel Portabella é Hijo y Compañía, y en el fondo con otra orla Barcelona; en el centro del óvalo un círculo con una golondrina en el fondo; en el fondo, en la parte superior del mismo dice: Clase superior; en la inferior: Para coser á la mano, y en la inferior del óvalo bajo otra orla: Y con maquina, con la indicacion: Marca registrada.

7.º Un cuadrilongo con una orla; en el fondo un octógono con una hilandera sentada en la izquierda y varios atributos de la Agricultura, Industria y Comercio, sobre lo cual descansa un óvalo con un leon y las iniciales M. P. H. C. En la parte superior de la marca se lee: Calidad superior; en la inferior del octógono Marca registrada, con un lazo y el lema: Hilo de la hilandera, y en la del cuadrilongo: M. P. H. C., cuya marca se aplica encima del paquete y en el interior se emplea.

8.º Una tira con dos óvalos en los extremos en donde se indica el número del hilo y las madejas que contiene el paquete, y en el centro de la tira un leon con las iniciales M. P. H. C. y Marca registrada.

9.º Un cuadrilongo con una orla dentro, la cual en la parte superior se lee: Hilo de lino superior, 1.ª clase. En el centro, rodeado de otra orla, un leon con la indicacion Marca registrada, y en la parte inferior de la marca dice: Manuel Portabella é Hijo y C.º, Barcelona.

10.º Un cuadrilongo con un escudo en el centro rodeado de una orla, un leon en el fondo y la indicacion Marca registrada. En la parte superior de la marca otro con las iniciales M. P. H. C., y en la inferior dice: Hilo superior.

11.º Una hebillita circular con menudas líneas en la parte inferior, y en la superior dice: Casa fundada en 1847. En el centro las iniciales M. P. H. C., y la indicacion Marca registrada.

12.º Un cuadrilongo con una orla, dentro de la cual se lee en la parte superior: M. Portabella é Hijo y Comp.º; en el centro una golondrina con la indicacion Marca registrada, y en la parte inferior de la marca dice: Calidad superior para croquet, la cual se aplica en el exterior de la caja, y en el interior para cubrir los ovillos se emplea.

13.º Otro cuadrilongo en una orla dentro de la cual se lee: M. Portabella é Hijo y C.º, en el centro una golondrina con la indicacion Marca registrada en la misma forma que la anterior, y en la parte inferior del cuadrilongo rodeado de una orla dos óvalos en los cuales se lee: 6 fils, y en el centro un círculo con menudas líneas y con las iniciales M. P. H. C., 25 gramos, en el centro del mismo.

14.º Se emplea en la parte exterior de la misma caja, y la constituye un cuadrilongo con una orla dentro la cual dos óvalos en donde se indica el número del grueso del croquet en uno y en el otro 6 fils, con un escudo en el centro igual al de

la marca anterior con las iniciales M. P. H. C., y con la indicacion Marca registrada.

15.º Se aplica en los ovillos que contiene la caja de las anteriores marcas que la constituye una golondrina al vuelo.

16.º Se emplea tambien en los mismos ovillos que la constituye un círculo con menudas líneas y en el centro las iniciales M. P. H. C., 25 gramos, y el número correspondiente al ovillo.

D. Domingo Arand y Compañía, vecino de Barcelona, una marca para distinguir la sal gamma de Cardona, cuyo producto existe en un molino de su propiedad que tiene establecido en la citada villa:

La corona ducal de la Casa de Medinaceli.—Sal.—Cardona.—Marca registrada.—Vista de la villa de Cardona, su castillo y arrabal.

A la izquierda se ve una capilla y camino que conduce al interior del criadero de sal y la carretera trazada al pie de varias rocas que conduce á la villa.

En el centro un puente que atraviesa el rio Cardona que da ingreso al molino de la sal, cuyo edificio se ve á la derecha en primer término.

Conforme al citado Real decreto, los que tengan que hacer reclamaciones contra la concesion de estas marcas, deberán presentarlas en el Conservatorio de Artes, sito en la planta baja de este Ministerio, dentro de los treinta dias, contados desde el en que se publique esta relacion en la GACETA.

Madrid 25 de Mayo de 1880.—El Director general, José de Cárdenas.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Burgos.

Habiéndose subsanado el error material padecido en el presupuesto de las obras del trozo tercero de la seccion primera de la carretera provincial de Roa á Santa Maria del Campo, que dió lugar á la suspension de la subasta que debió haberse verificado el dia 3 del corriente mes, la Comision provincial, en union con los Sres. Diputados residentes en esta capital, ha acordado que se anuncie nuevamente y que tenga lugar el dia 7 de Setiembre próximo, á las doce de la mañana, en esta ciudad, en la sala de sesiones de la referida Comision ante el Sr. Gobernador de la provincia, bajo el tipo de 47.090 pesetas 37 céntimos, y con sujecion al proyecto y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Diputacion.

Burgos 28 de Julio de 1880.—El Gobernador, Federico Terrey Galvez.

Diputacion provincial de Madrid.

La Diputacion provincial en sesion de 16 del actual ha acordado sacar á pública subasta el arrendamiento por seis años á labor, pastos bajos y aprovechamiento del fruto de ballota de las fincas rústicas llamadas quintos de Casa Blanca y Cañada Lobosa, sitos en Daimiel, provincia de Ciudad-Real, propios del hospital de esta Corte, que miden una extension superficial de 1.250 fanegas del marco real, y estan poblados de encina.

La subasta tendrá lugar el dia 23 de Agosto próximo, á las doce en punto de su mañana, en Madrid en la casa-palacio de la Corporacion, plaza de Santiago, núm. 2, y simultáneamente en Daimiel, ante el Administrador de las fincas, bajo el pliego de condiciones inserto en los Boletines oficiales de Ciudad-Real y de esta provincia, pertenecientes al dia 20 del actual, y que estarán de manifiesto en los sitios donde la subasta se ha de celebrar hasta que tenga efecto; no admitiéndose proposicion menor de 7.000 pesetas anuales libres para el establecimiento propietario, y debiéndose depositar previamente 2.000 para tomar parte en la subasta.

Madrid 22 de Julio de 1880.—El Presidente, Romera.—El Diputado Secretario, R. San Martin.

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franquico el dia 31 de Julio de 1880.

- Núm. 590 Antolin Fernandez.—Béjar.
591 Asuncion Manjarron.—Granada.
592 Francisco Camaron.—Avila.
593 Genaro Zaragoza.—Villacañas.
594 Leon Panul.—Barruelo.
595 Marcelina Ruy Perez.—Valladolid.
596 Matilde Lanuza.—Cáceres.
597 Simon Rodriguez.—Riego Abajo.
598 Vicenta Navarro.—Locches.
599 Un paquete en blanco.

Madrid 1.º de Agosto de 1880.—El Administrador, Martin Botella.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

VIA 1.ª

Table with 3 columns: Emisor de origen, Nombre del destinatario, Domicilio. Rows include Pantieosa, Morella, La Palma, Burgos, Valencia, Tarragona, and Valencia.

Madrid 1.º de Agosto de 1880.—El Jefe del Gabinete Central, Francisco Mora.

Administracion económica de la provincia de Barcelona.

Por este tercer edicto se cita y emplaza para ante esta Administracion económica por término de 30 dias á Doña Inés Almaguer, estanquera que ha sido de esta poblacion, ó á sus

herederos, caso de haber fallecido, á fin de que responda á los cargos que le resultan en el expediente de alcance que contra la misma se tramita por faltas en el desempeño del expresado destino; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Barcelona 27 de Julio de 1880.—El Jefe económico, Juan Orisí.

Administración económica de la provincia de Granada.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Juan Asensio Mesa, cuya vecindad y paradero se ignoran, para que en el término de 15 dias, por sí ó por persona que lo represente, ingrese en la Caja de esta Administración económica la cantidad de 332 pesetas 64 céntimos que adeuda al Tesoro por el derecho de canon por superficie de la mina nombrada Virgen de la Cabeza, sita en término de Trujillos; en el bien entendido que si transcurriese el plazo señalado sin realizar el débito, le parará el perjuicio que haya lugar.

Granada 27 de Julio de 1880.—El Jefe económico, Eduar-do Saenz.

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz y de su Junta económica.

En cumplimiento á la Real orden de 6 del corriente, se saca á pública licitacion, con estricta sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta, el reemplazo de los efectos excluidos en el Hospital militar de San Carlos durante el tercer trimestre del último año económico, debiendo tener lugar el acto á los 35 dias de publicado el presente en la GACETA DE MADRID, ó al siguiente si fuese feriado el en que espire el plazo, considerándose inclusive el de insercion y remate, y dándose principio á las doce del referido dia.

Lo que se publica para noticia de los que deseen tomar parte en la subasta. San Fernando 22 de Julio de 1880.—Federico Martínez.

INTERVENCION DE MARINA DEL DEPARTAMENTO DE CÁDIZ.—Pliego de condiciones para subastar varias ropas y efectos que se necesitan en el Hospital de Marina de San Carlos de este Departamento en reposicion de los declarados inútiles en el tercer trimestre de 1879 á 80.

1.º El contratista se obliga á entregar en el Hospital de Marina de San Carlos las ropas y efectos comprendidos en la adjunta relacion, sujetándose en un todo á las muestras que estarán de manifiesto en el expresado establecimiento.

2.º Para la entrega de los referidos efectos se fija el plazo improrogable de 20 dias, contados desde la fecha en que se comunique al contratista la adjudicacion definitiva del remate. Si pasado este plazo no hubiere tenido efecto la entrega, ó en el que marca la condicion 3.º para las que se hubiesen desechado en el reconocimiento, se le impondrá una multa igual al 2 por 100 del valor de los que hubiere dejado de entregar por cada dia que se demore la entrega; pudiendo la Hacienda, mientras esta no se verifique, adquirir á perjuicio del contratista los efectos que la urgencia del servicio exija. Si la demora llegase á 20 dias quedará rescindido el contrato con pérdida de la fianza.

3.º Las ropas y demás efectos serán reconocidos á su entrega por la Junta que nombre la Autoridad superior del Departamento, desechándose en el acto las que no reúnan las condiciones marcadas, quedando obligado el contratista á responderlas en el término de 10 dias; y de no verificarlo, se le impondrá una multa en los términos expresados en la condicion anterior.

4.º El contratista remitirá los expresados efectos al Hospital con los documentos que previene la instruccion de contabilidad vigente.

5.º El remate tendrá lugar ante la Junta económica del Departamento el dia y hora que previamente se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Cádiz.

6.º Las proposiciones se extenderán al total de los efectos y á los precios tipos que se señalan, ó con la baja de un tanto por 100 extensiva á todos ellos.

7.º Serán desechadas en el acto las proposiciones que excedan de los precios fijados como tipos, aquellas en que las bajas no sean extensivas á todos ellos, las que no se contraigan al total de los efectos que se subastan, y las que no se ajusten al modelo inserto al final de este pliego; tampoco serán admitidas las que se presenten sin talon que acredite la constitucion del depósito á que se refiere la condicion 9.º, ó las que se presenten con raspaduras ó enmiendas.

8.º El pago de las entregas que el contratista verificque tendrá lugar en la Caja de la Administración económica de Cádiz, por libramiento expedido por la Intendencia de Marina del Departamento, á los 15 dias siguientes á la notificacion del total de las entregas.

9.º Se fija como garantia para tomar parte en la licitacion la suma de 100 pesetas y la de 200 pesetas como fianza para responder al cumplimiento del contrato: ambos depósitos deber: imponerse en la Caja general de Depósitos, en las sucursales de provincias, ó en la Depositaria de Hacienda pública del Departamento, en metálico ó valores públicos, con arreglo al Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

10.º La fianza debe quedar constituida á los dos dias de notificacion al adjudicatario la aceptacion definitiva del remate, y no será devuelta hasta que el contratista justifique haber satisfecho el tanto por 100 con que fueren gravados el libramiento ó libramientos que origine este contrato.

11.º Si en el dia que señala la condicion anterior no impusiera el adjudicatario la fianza preñada, se tendrá por rescindido el contrato á su perjuicio, para los fines expresados en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

12.º Será de cuenta del contratista los gastos que ocasionen la publicacion de anuncios y pliegos de condiciones en los periódicos oficiales, los que correspondan por Arancel al Escribano en la asistencia y redaccion del acta del remate y los de cinco números del Boletín oficial en que se haya publicado el pliego de condiciones.

13.º Además de las condiciones expresadas regirán para este contrato y su pública licitacion las reglas de generalidad aprobadas por el extinguido Almirantazgo en 13 de Mayo de 1869 en cuanto no se opongan á las particulares contenidas en este pliego.

San Fernando 14 de Julio de 1880.—I. L. Rafael Martínez Illescas.—Hay un sello que dice: Intervencion de Marina del Departamento de Cádiz.—Es copia.—Federico Martínez.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, por sí ó á nombre de....., hace presente que enterado del pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial de la provincia de Cádiz, núm....., ó en la GACETA DE

MADRID, núm..... de....., para subastar varias ropas y efectos con destino al Hospital de Marina de San Carlos, se comprometo á entregar dichos efectos en las fechas marcadas y á los precios tipos, ó con la baja de..... pesetas por 100 (expresándolo en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

INTERVENCION DE MARINA DEL DEPARTAMENTO DE CÁDIZ.—Presupuesto valorado de las ropas y efectos que deben reemplazarse por haber sido dados de baja en el tercer trimestre de 1879 al 80.

Table with columns: Descripción, Valor de cada pieza (Pesetas), TOTAL (Pesetas). Includes sections for ROPAS DE CAMA, VARIAS ROPAS, VARIOS EFECTOS, REPLENOS, EFECTOS DE CIRUGÍA, IDEM DE CRISTAL Y VIDRIO, IDEM DE LOZA Y BARRO, IDEM DE HIERRO Y ACERO, IDEM DE PLOMO Y ESTAÑO, IDEM DE MOJA DE LATA.

Table with columns: Descripción, Valor de cada pieza (Pesetas), TOTAL (Pesetas). Includes items like Tres cucharas de níquel, Una bandera española, Un esporton de esparto, etc.

Importa este presupuesto dos mil cuatrocientas sesenta y siete pesetas cincuenta y cuatro céntimos. San Carlos 22 de Abril de 1880.—Emiliano Olivar.—Es copia.—José Gomez Súnico.—Es copia.—I. L. Rafael Martínez Illescas.—Hay un sello que dice: Intervencion de Marina del Departamento de Cádiz.—Es copia.—Federico Martínez.

Junta diocesana de construcción y reparacion de templos y edificios eclesiásticos de Astorga.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 17 del actual, se ha señalado el dia 19 del próximo mes de Agosto, á la hora de las once de la mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion del templo parroquial de Toral de los Vados, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 5.248 pesetas 82 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instruccion publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, ante esta Junta diocesana; hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redaccion al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente como garantia para tomar parte en esta subasta la cantidad de 262 pesetas 44 céntimos en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposicion deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instruccion.

Astorga 24 de Julio de 1880.—Por acuerdo de la Junta, Francisco Rubio, Secretario.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 24 de Julio último, y de las condiciones que se exigen para la adjudicacion de las obras de reparacion del templo parroquial de Toral de los Vados, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposicion en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecucion de las obras.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros el Domingo 1.º de Agosto de 1880.

INGRESOS.

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES.

Table with columns: Imponentes por continuacion, Nuevos imponentes, Total de imponentes, Importe en rs. vn. Includes rows for Central—Plaza de San Martín, Sucursal 1.º—Plaza de San Millán, etc.

PAGOS EN LOS DIAS 30 Y 31 DE JULIO Y 1.º DE AGOSTO.

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS.

Table with columns: Reintegros por saldo, Idem á cuenta, Total de reintegros, Importe en reales vellón. Includes row for Central—Plaza de San Martín.

Ha correspondido autorizar las operaciones en este dia á los Sres. Consejeros siguientes: Marqués de Santa Marta.—Don Rafael Cervera.—D. Francisco Rodriguez Hermúa.—D. Miguel Mathe y Gonzalez.—D. Nicolás Fernandez Perez.—D. José Cristóbal Serní.—D. Manuel Caviggioli.—D. José Pulido y Es-

pinosa.—D. José de Ortueta.—D. Manuel María José de Galdos.—D. Eugenio Montero Rios.—D. Ventura Castro.—D. Tomás Pérez Anguita.—D. José Alvarez Mariño.

El Director gerente, Braulio Anton Ramirez.

Alcaldía constitucional de Albacete.

D. Buenaventura Conangla, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber que con el fin de que pueda presentarse el mayor número posible de licitadores en la doble subasta que ha de celebrarse con motivo del empréstito municipal de 100.000 pesetas, acordado por este Excmo. Ayuntamiento para la construcción de un teatro en esta capital, se ha dispuesto que en vez de celebrarse aquel acto el 25 del presente mes, como así está anunciado en la GACETA DE MADRID de 7 del actual, y en el Boletín oficial de esta provincia del 12 del mismo, se verifique dicha doble subasta el día 7 de Agosto próximo, de once á doce de su mañana, ante la Dirección general de Administración local en Madrid, y ante la referida Corporación en las Casas Consistoriales de esta ciudad; quedando en todo lo demás firmes y subsistentes los anuncios de que se ha hecho mención.

Albacete 23 de Julio de 1880.—Buenaventura Conangla.

Alcaldía constitucional de Córdoba.

La necesidad cada día más sentida de recopilar convenientemente las disposiciones dictadas en distintas épocas por la Autoridad administrativa sobre los diversos ramos que comprende la policía urbana y rural, completándolas con cuantos otros preceptos debe conocer y observar el vecindario, exige la formación de unas Ordenanzas municipales, basadas en las leyes vigentes y en la jurisprudencia establecida, que á la vez fijen las reglas autorizadas por la costumbre, dignas de respetarse, teniendo para ello en cuenta las condiciones especiales de esta localidad.

Al efecto, y en el deseo de que esa importante recopilación satisfaga cumplidamente el objeto á que el Municipio aspira, ha acordado abrir un concurso por término de tres meses, contados desde el día en que este edicto aparezca inserto en la GACETA DE MADRID, para que durante dicho plazo puedan presentarse los proyectos de ese trabajo administrativo que se estimen ofrecer al exámen de la Comisión especial encargada de censurarlos y de proponer al Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia el que considere aceptable, cuyo autor percibirá el premio de 1.000 pesetas, una vez aprobado por la Corporación municipal.

Lo que se publica para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en este concurso.

Córdoba 27 de Julio de 1880.—El Alcalde, Bartolomé Belmonte y Cárdenas.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

AUDIENCIAS TERRITORIALES.

Valladolid.

Anunciada la provision de una plaza que va á crearse en esta Audiencia de Oficial de Sala, adscripta á la Secretaría de la misma que desempeña D. Manuel Rodríguez Ramos, como no se hayan presentado suficiente número de aspirantes para formar propuesta en terna, el Ilmo. Sr. Presidente, cumpliendo con lo acordado por la Sala de gobierno, ha tenido á bien disponer se anuncie nuevamente la provision de esta plaza en los Boletines oficiales de las cinco provincias de este distrito y GACETA DE MADRID, por término de 15 días, á contar desde la insercion en el último periódico, á fin de que los que se consideren adornados de las condiciones necesarias para optar á dicha plaza presenten sus solicitudes debidamente documentadas en la Secretaría de gobierno de esta Audiencia.

Valladolid 17 de Marzo de 1880.—Es copia.—Baltasar Barona.

JUZGADOS MILITARES.

Carraca.

D. José María Medina y Reina, Teniente de infantería de Marina, Ayudante del Arsenal de la Carraca y Fiscal de la sumaria á que se refiere el presente.

Habiéndose ausentado de la fragata *Villa de Madrid*, donde se hallaba de dotacion, el marinero de primera clase Francisco García Bravo, hijo de Pascual y Dolores, natural y matrícula del Puerto de Santa María, brigada de Cádiz, á quien estoy sumariando por el delito de desertor reincidente;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército y Armada, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado marinero, señalándole el Depósito de los de su clase en el indicado Arsenal, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Carraca 24 de Junio de 1880.—José María Medina.

Madrid.

D. Antonio Conrado y Contesty, Capitan, Teniente del batallón de escribientes y ordenanzas.

Habiéndose ausentado de esta plaza el cabo primero de caballería de la sexta seccion de dicho batallón Evaristo Medero de la Llera, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion, cometida desde el cuartel del batallón de escribientes en el día 30 del mes de Mayo último;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al referido cabo, señalándole la guardia de prevencion de dicho cuartel, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Madrid 23 de Julio de 1880.—Antonio Conrado.

San Fernando.

D. Federico de Palacios y Garcia, Comandante, Fiscal del primer batallón y primer regimiento del cuerpo de Infantería de Marina.

Por esta mi tercera carta de edicto cito, llamo y emplazo al soldado de la primera compañía del propio batallón y regimiento Antonio Bochaca Guillen, hijo de Martin y Josefa, natural de Tarrallola, provincia de Lérida, casado, labrador y de 22 años de edad, para que dentro del término de 30 días, contados desde la primera publicacion del presente, comparezca en esta dependencia á descargarse de la culpa que le resulta en causa que se le sigue por el delito de segunda desercion; apercibido que de no verificarlo se le declarará en rebeldía, teniéndose por bastante los estrados del Tribunal para notificarle las providencias que se dictaren.

San Fernando 26 de Julio de 1880.—V. B.—Federico de Palacios.—Por su mandado, Rafael Muñoz.

Valladolid.

Habiéndose ausentado del manicomio provincial de esta ciudad el 29 de Julio anterior el Capitan de infantería Don Tomás Alvarez Alfayate, á quien se le seguía causa criminal por el Juzgado de la Capitanía general de Burgos sobre la muerte violenta que dió á su esposa Doña Luciana Martínez Victoriana, con el disparo de un revólver el 23 de Enero de 1875;

Usando de la jurisdiccion que S. M. el Rey (Q. D. G.) concede en estos casos por sus Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por este primer edicto á dicho D. Tomás Alvarez, señalándole el cuartel de San Benito de esta ciudad, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 30 días, que se cuentan desde el día de la fecha, á dar sus descargos.

Fijese y publíquese este edicto en la GACETA, Boletín oficial de la provincia y demás periódicos de costumbre de esta ciudad para que llegue á noticia de todos.

Valladolid 28 de Julio de 1880.—El Teniente Coronel, Comandante Fiscal, Joaquin Rodríguez.

Vitoria.

D. Antonio Diaz y Arias de Saavedra, Teniente Coronel graduado, Comandante de infantería y Fiscal del batallón cazadores de Barbastro, núm. 4.

Ignorándose el paradero del soldado que fué de este batallón José Cubilledo Gallardo, natural de Piedrafitá, parroquia y Ayuntamiento de Cebreros, Juzgado de Becerreá, provincia de Lugo, hijo de Manuel y de Benita, que se ausentó del Cuerpo en Marzo de 1874, y respecto á cuyo hecho y averiguacion de su residencia ó suerte me encuentro instruyendo expediente;

Usando de la jurisdiccion que el Rey (Q. D. G.) tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto ó pregon á dicho José Cubilledo Gallardo, para que personalmente y en el término de 30 días, á contar desde el día que aparezca este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente á la Autoridad militar del punto en que se encuentre ó del más próximo, para que, llegando á conocimiento del Fiscal actuario dicha presentacion, pueda dar sus descargos y defensa; y de no comparecer en el referido plazo se seguirán las actuaciones, parándose el perjuicio á que haya lugar.

Vitoria 25 de Julio de 1880.—V. B.—Antonio Diaz.—Por mandado del Sr. Fiscal, el sargento Escribano, Eduardo Gomez Limiega.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Lalín.

D. Francisco Taboada Penela, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Lalín.

Certifico que en dicho Juzgado y Escribanía de mi cargo penden autos ejecutivos sobre pago de costas impuestas á María Fernandez Corzo, vecina de San Julian de Pedroso, término municipal de Rodeiro, sobre pleito de testamentaria del haber fincable de Domingo, padre comun de la María y otros; entre estos lo es uno llamado Manuel Fernandez Corzo, en cuyos autos se dictó la siguiente

«Providencia.—Juez Sr. Diaz de la Rocha.—Hágase saber á los partícipes en la herencia de Domingo Fernandez procedan á instar dentro del término de segundo día la particion de los bienes de este, y á nombrar peritos que lo efectúen; con advertencia que de no verificarlo en el expresado término, se acordará de oficio lo que proceda.

Lo mandó y rubrica S. S. en su audiencia en Lalín á 21 de Enero de 1879, y certifico.—Está rubricada.—Taboada.

Practicadas en forma las diligencias posibles en averiguacion del paradero del Manuel Fernandez Corzo, como no fuese habido se dictó la siguiente

«Providencia.—Juez Sr. Diaz de la Rocha.—Recibido con el exhorto que se acompaña, acuse el oportuno, junto al expediente de su razon, y mediante es ignorado el paradero de Manuel Fernandez Corzo, hágase saber lo acordado en providencia de 21 de Enero de 1879 á medio de cédula que se inserta en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID.

Lo mandó y rubrica S. S. en su audiencia en Lalín á 24 de Abril de 1880, y certifico.—Está rubricada.—Taboada.

Y á fin de que tenga efecto dicha insercion expido el presente en Lalín á 28 de Abril de 1880.—V. B.—Diaz de la Rocha.—Licenciado Francisco Taboada.—P

Madrid.—Congreso.

D. Enrique Ruiz Crespo, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma.

Por el presente, todas las personas que puedan dar razon

de quién sea un sujeto como de 38 años de edad, ojos garzos, color moreno, barba poblada negra, pelo idem, estatura alta, grueso, vestido de gaban negro, camisa de color, corbata chalina color lila, sombrero hongo con la etiqueta de Villasante, calzaba botinas de becerro, calzoncillos blancos con la marca P. A. y un pañuelo blanco de batista con la misma marca y un pajarito bordado con la marca, el cual se ha disparado dos tiros á la una y media de esta tarde en el Parque del Retiro, comparecerán en la audiencia de mi Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, de doce á tres de la tarde, todos los días no feriados, á prestar declaracion en la causa que me hallo instruyendo, y con el fin de poder identificar la persona de dicho sujeto.

Dado en Madrid á 3 de Mayo de 1880.—Enrique Ruiz Crespo.—Por mandado de S. S., Rafael Valdivielso.

Madrid.—Hospital.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa, se cita, llama y emplaza por segunda vez, y por el término de 20 días á todas las personas que se crea con derecho á la mitad reservable de los bienes vinculados que poseyó D. Mariano de la Roca y de la Vega, vecino que fué de la misma, procedente de las vinculaciones fundadas, una por Cristóbal Arredondo de la Cueva, vecino de Ubeda, por escritura pública de 6 de Marzo de 1632, hecha ante el Escribano Bartolomé Fernandez, y ratificada en su testamento de 30 de Enero de 1633, otorgado ante D. Miguel Hidalgo, vecino de la misma ciudad; otra por Doña María Roldán en su testamento de 23 de Abril de 1664, ante el Escribano Real y de provincia Antonio Cadenas, y la otra por Don Gaspar Rodriguez de Carrion en el testamento cerrado que otorgó en esta Corte en 4 de Julio de 1680, ante el Escribano Domingo Alvarez; cuyas vinculaciones fueron fundadas, la primera y la tercera sobre varias fincas rústicas y urbanas, radicantes respectivamente en Ubeda y en Cardeñuela (Burgos), y la segunda sobre la casa núm. 27 de la plazuela del Angel, manzana 206, de esta Corte, de las cuales sólo se conocen en la actualidad como pertenecientes al inmediato sucesor la mitad de la casa núm. 22 moderno de la calle de Carretas, en dicha manzana; advirtiendo que por consecuencia del primer edicto se han presentado alegando su derecho Doña Elvira de la Roca y Passano, nieta natural del último poseedor Don Pablo Garcia de la Roca, vecino de Alcalá de Henares, como pariente del mismo, y D. Higinio y D. Hilario de la Roca, domiciliados en Junquera, Guadalajara.

Madrid 25 de Enero de 1879.—V. B.—Solís Liébana.—El Escribano actuario, Licenciado Angel Gonzalez de Cordovas.—P

Madrid.—Inclusa.

D. Federico Arrazola y Guerrero, Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por el presente, en cumplimiento de exhorto del Juzgado de primera instancia de Guanabacoa (Isla de Cuba), se anuncia el fallecimiento intestado de D. Benito Iiso Cuestra, natural de Pedrosa, provincia de Zaragoza, hijo de D. Juan y de Doña Manuela, Comandante de Estado Mayor de Plazas, casado con Doña Manuela, cuyo apellido se ignora, y se dice reside en esta Corte en union de sus hijas Doña Dolores y Doña Benita; y se cita y llama á estas y á cuantos se crean con derecho á heredarle, para que en el término de 30 días comparezcan ante dicho Juzgado con la documentación necesaria á justificar el que les asista; y se les hace saber que el expresado Sr. Iiso ha dejado varias prendas, ropas y efectos, y además alcances en el Cuerpo de alguna cantidad, y que tambien ha dejado deudas.

Dado en Madrid á 24 de Abril de 1880.—Federico Arrazola.—Por mandado de S. S., Félix Ontiveros.—P

Madrid.—Latina.

En virtud de providencia del Sr. D. Enrique Iñiguez y Pinzon, Magistrado de Audiencia de las de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, refrendada del Escribano que suscribe, se cita y llama á Matilde Alvarez Sanz y Eustaquio Serrano, que habitaron en la calle de Melendez Valdés, núm. 4, para que en el término de seis días comparezcan en la audiencia de S. S., sito en el Palacio de Justicia, con el fin de prestar declaracion en causa criminal que se sigue por robo.

Madrid 28 de Abril de 1880.—El Escribano, Pedro Sainz de Aja.

D. Enrique Iñiguez y Pinzon, Magistrado de Audiencia de las de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito de la Latina.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 10 días á Joaquin Arias Fernandez, de 49 años de edad, hijo de José é Isabel, natural de Urdiales, partido judicial de Cangas de Tineo, provincia de Oviedo, y á Manuela Llanos Mónica, de 53 años de edad, casada, hija de Antonio y Francisca, natural de Ciudad-Rodrigo, para que comparezcan en el local de este Juzgado á prestar declaracion en causa que contra los mismos se sigue por uso de nombre supueste; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Se encarga á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura de dichos sujetos; y verificado, se les ponga en las respectivas cárceles á disposicion de este Juzgado.

Dado en Madrid á 3 de Mayo de 1880.—Enrique Iñiguez.—El actuario, Basilio Montoya.

Madrid.—Universidad.

D. Luis Rubio y Cadena, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital, y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma.

Por la presente hago saber que en este Juzgado de mi cargo y Escribanía del que refrenda pende causa criminal por hurto contra Luis N., de unos 30 años de edad, moreno, con barba y blusa blanca, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran. En dicha causa está acordado recibirle declaración como procesado; y no habiendo podido tener efecto por la razón expresada, se le llama por la presente para que dentro del término de 10 días siguientes al de su publicación comparezca en dicho Juzgado y Escribanía, sitos en el ex-convento de las Salesas, á prestar la citada declaración; apercibido que si no lo verifica se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de policía judicial, procedan á la detención incommunicada de dicho sujeto en la cárcel de villa y á disposición de este Juzgado.

Dada en Madrid á 3 de Mayo de 1880.—V. B.—Rubio y Cadena.—Por mandado de S. S., Juan Soriano.

Málaga.—Alameda.

D. Eduardo Bazaga y Gutierrez, Comendador de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III, Caballero de la Americana de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad.

Por la presente cito, llamo y emplazo por término de ocho días, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID, á Mariano Caños de Aris, Manuela Llorente Aranda, Antonio Muñoz Martínez, Manuel Ortiz Rodríguez y Rafael Martín Ruiz, para que dentro de dicho término comparezcan ante este Juzgado á fin de practicar cierta diligencia acordada en causa que se les sigue sobre robo á D. Manuel Alcalá y Segura; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades, así civiles como militares, que sepan el paradero de los referidos, los conduzcan por tránsitos de justicia á la cárcel de esta plaza á disposición de este Juzgado.

Dada en la ciudad de Málaga á 4.º de Mayo de 1880.—Eduardo Bazaga.—Por mandado de S. S., Antonio Gonzalez y Carreras.

Málaga.—Merced.

D. Francisco Paula de Sola y Portocarrero, Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito de la Merced de esta ciudad.

Por la presente requisitoria llamo y busco á Juan Fernandez Aguilar, natural de Casabermeja, y de esta vecindad, casado, hijo de Sebastian y de Juana, Maestro de instrucción primaria, que habitó en la calle de Capuchinos, núm. 24, y de 66 años de edad, cuyo actual paradero se ignora, y sus señas personales son las siguientes: estatura regular, pelo entrecano, ojos azules, nariz regular, barba poblada y color trigueño, para que en el término de 20 días se presente en los estrados de este Juzgado al objeto de hacerle saber cierta providencia recaída en la causa que contra dicho procesado y otros se sigue por el delito de juegos prohibidos; apercibido que de no hacerlo dentro del expresado término le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca de dicho reo; y si fuese habido, dispongan su comparecencia en este Juzgado á los fines acordados.

Dada en la ciudad de Málaga á 3 de Mayo de 1880.—Francisco P. de Sola y Portocarrero.—Por mandado de S. S., José Ríos y Marqués.

D. Francisco Paula de Sola y Portocarrero, Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito de la Merced de esta ciudad, etc.

Por la presente requisitoria llamo y busco al procesado Antonio Zafra Menendez, natural de Alcalá la Real, y de esta vecindad, soltero, empleado que fué en consumos en esta ciudad, hijo de Rafael y de Dolores, y de 40 años de edad, cuyo actual paradero se ignora, si bien se tienen noticias se encuentra en la ciudad de Granada; sus señas personales son las siguientes: estatura alta, pelo castaño que tira á rubio, ojos melados, nariz regular, barba poblada y color claro, para que en el término de 20 días se presente en esta cárcel pública al objeto de que respalda á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue sobre lesiones á José Perez Martín; apercibido que de no hacerlo dentro del expresado término le parará el perjuicio legal consiguiente.

Y al propio tiempo en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, y especialmente á las de la ciudad de Granada, procedan á la busca y captura de dicho reo; y habido que sea, lo remitan por tránsitos de justicia á esta cárcel pública, donde quede consignado á la disposición de este Juzgado; pues en ello se interesa el mejor servicio.

Dada en la ciudad de Málaga á 3 de Mayo de 1880.—Francisco P. de Sola y Portocarrero.—Por mandado de S. S., José Ríos y Marqués.

Marchena.

D. Ildefonso Lopez Aranda, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á María del Rosario, exposita, apellidada Seron Trigueros, de 12 años de edad, natural de Montilla, y vecina de Córdoba; Antonio Cepes Bizzone, de 71 años, natural y vecino de Campillos, de buena estatura, ojos pardos, pelo entrecano, barba poblada afeitada; y á Juan Seron Roman, de 56 años, natural de Málaga, vecino de Córdoba, de estatura regular, ojos azules, con un dedo de

la mano derecha incompleto, ejercitados todos en pedir limosna, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 15 días, á contar desde la última fecha de la inserción de esta requisitoria, se presenten en esta sala—audiencia á practicar ciertas diligencias en causa criminal que contra los mismos me hallo instruyendo por juegos prohibidos y lesiones; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Marchena á 26 de Abril de 1880.—Ildefonso Lopez Aranda.—Por mandado de S., Enrique Serrano.

Potes.

D. Eduardo Montero, Juez de este partido de Potes.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Jerónimo Miér y Guerra, natural de Cosgaya, hijo de Manuel y de Dominga, ya difuntos, para que en el término de 30 días, á contar desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado, por sí ó por medio de Procurador legitimado en forma, á enterarse de la cuenta y partición de bienes dejados por sus difuntos padres, que ha sido practicada judicialmente en virtud de expediente promovido por Wenceslao Martín Pariente sobre reclamación y pago de 5.000 reales como indemnización al servicio militar, que cubrió por el D. Jerónimo, declarado prófugo por no haberse presentado.

Dada en Potes á 26 de Abril de 1880.—Eduardo Montero.—Por mandado de S. S., Francisco María de la Peña. —P

Sanlúcar de Barrameda.

D. Antonio Soriano y Ezquerria, Juez de primera instancia de la ciudad de Sanlúcar de Barrameda y su partido.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á Antonio Alvarez Fuentes, hijo de José y de María, natural de la ciudad de Ecija, vecino de la de Sevilla, para que en el término de 10 días, contados desde el siguiente al que aparezca este edicto inserto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado con el fin de ampliarle la inquisitiva que tiene dada en causa que sigo contra el mismo y otro por robo; apercibido que no haciéndolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Sanlúcar de Barrameda á 30 de Abril de 1880.—Antonio Soriano.—Por mandado de S. S., Antonio Bozana.

NOTICIAS OFICIALES.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 1.º de Agosto de 1880.

HORAS.	ALTURA del barómetro reducida á 9º y en milímetros.	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCION y clase del viento.	ESTADO del cielo.
		TERMOESTRO seco.	hmedad-cida.		
1 de la m.	705'96	17.2	41.6	N. Calma.	Desp.º ca.º
2 de la m.	705'95	24.9	45.3	S. Idem ..	Idem.
3 de la m.	705'29	30.0	45.4	N. O. Brisa ..	Casi desp.º
4 de la m.	704'14	31.7	45.9	N. O. Viento.	Idem.
5 de la m.	704'12	28.8	44.6	N. O. Idem ..	Als. nubes.
6 de la m.	704'93	23.4	44.2	N. O. Idem ..	Idem.
Temperatura máxima del aire, á la sombra.....					33.1
Idem mínima de id.					14.7
Diferencia.....					48.4
Temperatura máxima al sol, á 4'57 metros de la tierra.					37.8
Idem id. dentro de una esfera de cristal.....					57.9
Diferencia.....					20.6
Lluvia en las 24 últimas horas en milímetros.....					0

Respuestas telegráficas recibidas en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varias partes de la Península el día 1.º de Agosto de 1880.

LOCALIDADES.	ALTURA del barómetro en milímetros.	TEMPERATURA del aire en grados centígrados.	DIRECCION del viento.	FUERZA del viento.	ESTADO del cielo.	ESTADO de la mar.
S. Sebastian.	769.6	19.3	O.	Brisa ..	Cubierto.	Tranq.º
Bilbao	761.0	20.6	N. O.	Idem ..	Idem ..	Bella.
Oviedo	761.4	19.5	S.	Calma.	Idem ..	»
Coruña (7 h.).	762.4	19.2	O.	Brisa ..	Idem ..	Tranq.º
Santiago	763.8	16.6	S. O.	Idem ..	Idem ..	»
Pontevedra.	764.1	19.0	S. O.	Idem ..	Idem ..	»
Oporto (7 h.).	763.3	20.1	N.	Viento.	Nuboso ..	Bella.
Lisboa (7 h.).	765.9	17.8	N.	Idem ..	Als. nubs.	Idem.
Badajoz (4.).	760.9	23.6	O.	Calma.	Despejado.	»
S. Fern. (7 h.).	762.5	20.5	N. O.	Brisa ..	Idem ..	Tranq.º
Sevilla	760.6	29.0	N. O.	Calma.	Idem ..	»
Tarifa	761.6	26.6	O.	Brisa ..	Idem ..	Bella.
Granada	763.9	25.9	E.	Calma.	Idem ..	»
Cartagena	762.5	28.8	E.	Idem ..	Nuboso ..	Llana.
Alicante	761.4	28.3	S. E.	Brisa ..	Als. nubs.	Tranq.º
Murcia	761.4	28.8	N. E.	Calma.	Nuboso ..	»
Valencia	760.9	28.4	E.	Brisa ..	Idem ..	»
Palma	762.5	29.5	S. O.	Idem ..	Despejado.	Tranq.º
Barcelona	760.3	25.0	S.	Viento.	Nuboso ..	Oleaje.
Ferrol	758.5	25.0	S. O.	Calma.	Celajes ..	»
Zaragoza	757.5	21.5	N. O.	Brisa ..	Nub so ..	»
Soria	757.5	18.4	S. O.	Idem ..	Idem ..	»
Burgos	760.3	18.2	N. E.	Calma.	Idem ..	»
Valladolid	763.7	19.0	O.	Viento.	Idem ..	»
Salamanca	763.0	21.0	N. N. O.	Brisa ..	Despejado.	»
Madrid	760.3	24.9	S.	Calma.	Idem ..	»
Escorial	763.0	23.4	O.	Brisa ..	Celajes ..	»
Ciudad-Real.	760.9	16.3	S.	Viento.	Despejado.	»
Albaceta	762.1	25.0	S. E.	Calma.	Idem ..	»

(4) OBSERVACIONES.—DIA 31.

Valdesevilla.	763.0	24.0	O.	Calma.	Despejado.	»
---------------	-------	------	---------	--------	------------	---

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Lugo y Santander.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita general de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1'43 á 1'27 pesetas el kilogramo.
- Idem de carnero, á 1'03 pesetas el kilogramo.
- Fofozo ajeje, de 19 á 20 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'27 la libra, y de 1'32 á 1'26 el kilogramo.
- Jamon, de 25 á 25 pesetas la arroba; de 1'23 á 1'27 la libra, y de 2'67 á 2'86 el kilogramo.
- Paes de dos libras, de 0'26 á 0'41 pesetas, y de 0'40 á 0'47 el kilogramo.
- Carbanoos, de 1'50 á 1'50 pesetas la arroba; de 0'22 á 0'24 la libra, y de 0'25 á 1'35 el kilogramo.
- Judias, de 6 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'27 la libra, y de 0'24 á 0'30 el kilogramo.
- Arroz, de 7 á 9 pesetas la arroba; de 0'26 á 0'27 la libra, y de 0'25 á 0'30 el kilogramo.
- Lentejas, de 6 á 7 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'29 la libra, y de 0'24 á 0'29 el kilogramo.
- Carbon vegetal, de 1'30 á 1'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo.
- Idem mineral, de 1 á 1'2 pesetas la arroba, y á 0'41 el kilogramo.
- Cok, de 0'24 á 0'27 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo.
- Jabon, de 9'50 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'20 á 0'29 la libra, y de 1'08 á 1'25 el kilogramo.
- Patacas, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba.
- Avicic, de 15'30 á 16'50 pesetas la arroba; de 0'22 á 0'26 la libra, y de 0'24 á 1'30 el decalitro.
- Vino, de 0'50 á 10 pesetas la arroba; de 0'22 á 0'27 el cuartillo, y de 4'25 á 0'93 el decalitro.
- Peidisco, de 7'00 á 8'20 pesetas el decalitro.
- Trigo, precio medio, á 12'07 pesetas la fanega, y á 2'184 el hectolitro.
- Cebada, precio medio, á 5'27 pesetas la fanega, y á 9'52 el hectolitro.
- Idem nueva, precio medio, á 4'50 pesetas la fanega, y á 8'14 el hectolitro.

NOTA.—Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 159.—Carneros, 400.—Terneras, 70.—Ovejas, 362.—Total, 989.

Su peso en kilogramos..... 39.842'750.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

PUNTOS DE RECAUDACION.	Pts. Cénts.	PUNTOS DE RECAUDACION.	Pts. Cénts.
Toledo	1.544'66	Ciudad-Real	2.686'91
Segovia	1.008'69	Correos	7.820'94
Morte	2.796'34	Mataderos	11.169'98
Bilbao	652'23	Fábrica del gas	6.566'66
Aragón	1.093'47	Mostenses	40
Valencia	1.834'43		
Medio día	12.307'85	TOTAL	49.621'86

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 1.º de Agosto de 1880.

Forma parte de este número el pliego 3.º del tomo II de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR.

MADRID.—Agradecemos al Sr. Director del Instituto de segunda enseñanza de Vitoria el ejemplar que se ha servido remitirnos de la Memoria acerca del estado de la misma durante el curso de 1878 á 1879.

Se ha estrenado con buen éxito en el teatro del Buen Retiro el pasillo en un acto *Las señoritas de Conil*, letra del Sr. Palomino de Guzman y música del Maestro Breton. En esta semana se estrenará asimismo la zarzuela en dos actos *Cibeles y Neptuno*, original de un aplaudido autor dramático.

ESTADO SANITARIO.—Observaciones meteorológicas de la semana.—Altura barométrica máxima, 708,61; mínima, 704,26; temperatura máxima, 35'1; mínima, 13'6. Vientos dominantes, S. O., S., S. S. O. y O.

Los afectos agudos localizados en el aparato gastro-intestinal, han sido los que de un modo muy marcado han predominado durante la última semana, afectando principalmente las formas de empachos gástricos, acompañados de vómitos, inapetencia y náuseas, catarros intestinales con diarreas más ó menos marcadas y cólicos intestinales. Las fiebres palúdicas siguen decreciendo, y aun en más favorable proporción las tifoideas y los tifus exantemáticos, que han desaparecido casi por completo. Los reumatismos y neuralgias se alivian marcadamente y los padecimientos del aparato respiratorio tambien han experimentado notable mejoría. (Siglo médico.)

SANTOS DEL DIA.

Nuestra Señora de los Angeles; San Pedro, Obispo; San Esteban, Papa; y San Gustavo.

Cuarenta horas en la iglesia de San Francisco.

ESPECTACULOS.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las ocho y media.—En el teatro.—*Las señoritas de Conil*.—Picio, Adán y compañía.—*Saltarelli*.—Baile.—Intermedios por la banda de Ingenieros, dirigida por el señor Maimó.

CIRCO DE PRICE (calle de las Infantas).—A las nueve de la noche.—Grande y variada funcion de ejercicios ecuestres y gimnásticos.